

2.º Resto = Las cingulatas Pub^{cas} de este R.º Trib.º Pen^{al}

de Minería

principia en 6 de N.º de 1789. Sigue el de
790 y 791 - en que finaliza.

1790-91
Cercero

del
R.º Trib.º de Minería

Minería

790-91

TM-AD3

CA: 19

Doc: 106

Fs: 42 (+ carátulas)

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

1777

Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.



En real.



SELLO TERCIERO, VNNA AÑ.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO Y OCHO
Y SETE.

Para los años de 1738, y 1739.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III.

Pago.

Ak Pfr Juan Thg-
Scayza al fact de este
R. Lib. de R. Credit.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dia del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y nueve ante mi el Secretario y testigo el muy Reverendo Padre Fr. Juan Joh. de Coaypa y Vega del Real y milticar con de nuestra Señora de la merced, a quien en doy fe conuene, confio haver recibido de D. Antonio Sanabria Factor del Real Tribunal gral de la mineria de esta Capital, setenta y cinco pesos de a ocho reales q. le ha pagado p. el interes de tres mil p. q. a Raz. de cinco p. ciento al año tiene impuestas en los fondos de dicho Real Tribunal p. escritura otorgada ante mi el presente Secretario en veinte y siete de Mayo del año prox. pasado de setecientos ochenta y ocho y en p. los seis mas corridos desde veinte y siete de Mayo de este año que cumpliran el veinte y siete del prox. mes de Noviembre, y de los tres pesos se dio p. entregado a su satisfacc. y renunció las Causas de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmó siendo testigo D. Manuel de Luna, y D. Mariano de Torres =

F. Juan Thg. de Coaypa y Vega

Aff. Del. D. Morales

20g

Integocion de 20g
el D. Sr. Diego Thg-
Lopez, por Sincad al
R. Lib.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece dia del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y nueve. Los Señores D. Fr. Co. Or. de Soronda del Orden de Santiago, D. Santiago de Orquisu, D. Juan de Alarcá, y D. Luciano Falero de la Riba Administrat. Direct. y Diputado general del Real Tribunal Gral del importante en la Ciudad de los Reyes del Peru en p. de la mineria de este Virreynato dixeron, q. p. q. el Licencia D. Santiago Joseph Lopez Anis Curta, y Vicario de la

Junio a mil setecientos
doz noventa y dos
años ante mi el
Securario y testigo
D. Esteban Larrea
como Apoderado del
D. D. Santiago Joseph
Lopez, Cura y Vica-
rio de la Doctrina
de Conchucos, y en
virtud del poder
conferido ante el
Subdelegado del Par.
do de Conchucos
cuyo tenor es el
siguiente —
Aquí el poder
En cuya virtud, y en
el dho. otorga, q.
da p. lata, y chance
cada, y p. de ningun
valor, ni efecto, la
Escritura, a cuyo man
gen esto se escribe
p. quanto tiene
civida la cantidad
de doz mil pesos
contenida en ella
con mas ciento qua
renta, y diez pesos, y
seis reales p. los
dos venidos de el
año de Noviembre
de mil setecien
tos noventa y
dos hasta guano de
leais el p. de

Doctrina de Tanco de este Arzobispado, se presentó ante
el expresado Real Tribunal exhibiendo la cantidad de doz
mil pesos p. q. se impusieron sobre sus fundos amane
ra de censo p. percibir sus rentas anuales a la
raz. de cinco p. ciento en cada año de los q. corrieren
con la calidad q. dha imposic. solo ha de correr
el termino de cinco años, siendo de su arbitrio el
continuar en adelante: En cuya virtud p. auto expedi-
do hoy dia de la fecha, huvieron p. exhibido los doz mil p.
y mandaron se pararen al factor de dho. Fral p. q. havi-
endo el aiento de esta Partida en la forma de estilo
se otorgue el correspond. ^{te} instrum. de reconocimiento a
manera de censo, a la ^{te} raz. de cinco p. ciento, y p. el termino
de cinco años, en conformidad de pedirlo así el mismo Fral
señado. Por tanto, y usando de la facultad q. p. Real orden
de ocho de Dicho del año pasado de ochenta, y cinco se les
confiere a dho. Sres p. q. puedan tomar a merced hasta qua
trouento, o quinientos mil p. ^{de} cargando, el dho. del Real p.
marco q. contribuyen todos los ^{de} cuneros de este Virreynato
otorgan p. el tenor de la presente, como tales Administradores
Director, y Diputados generales del referido Tribunal de Mine
ria q. se obligan a pagar Real m. y confectos al Licenciado
D. Santiago Joseph Lopez Abica la cantidad de cien pesos
a ocho reales p. el interes y premio de doz mil p. de pral a
raz. de cinco p. ciento en cada uno de los q. corrieren en adelante
desde la fecha de esta escritura de quando ha de empuar-
a correr, y comarce mientras no se Redimiere p. quanto p. dha
paga de merced ha entregado dho. D. Santiago Lopez Abica
los sobre dho. doz mil p. p. poner en Arcas del mismo Fral
de Minería, los quales han ^{de} dividido los referidos Señores p.
mano de su Factor D. Antonino Sanabria, y de cuya canti
dad a mayor abundamiento se dan p. entregado a su satis
faccion, y Renucian las Veis de la non numerata pecu-
nia, y entrega, su prueba, y termino. Obligan al pago de
dho. principal, e intereses los fondos del referido Real Fral
sin bienes, y Renta habidos, y p. haver, y especial, y pe

entregado a su señoría
satisfacción y cumplimiento
de la Real cédula
non numerata
pecunia, y
entrega de los
go. Carta el
pago y
colación en for
ma del prin
cipal, y
lo firmo
el estado d. Alari
as Larrea, a g.
dos fee conatos,
siendo testigos
Manuel de Luna
Antonio del Rio
Joan Miguere
Marian de Larrea
Alfaro de Larrea



SEDE DE LA REAL
ANOS DE
GOBIERNO
SEIS Y OCHO
Para los años de 1785 y 1786

VALGA PARA EL REYNADO DE S. N. S. D. CARLOS III

El derecho del Real en ~~marco~~ que contri-
buen todos los Atineros de este Virrey nato, y se obligan
a la paga, y satisfaccion de los Reditos, la q. haian con to-
da exactitud sin aguardar p.º ello termino, ni plazo
alguno al referido D.º Santiago Lopez Ruiz, o a quien
su poder, y caua huviere mientras q. durare esta impo-
sicion que ha de ser p.º el termino de cinco años, que
cumplidos, y hecha exhibicion p.º el p.º dho Tribunal de l.º
referido principal de dos mil p.ºos con mas lo q. se adeudare
de corridos haia el dia en q. lo vieren, y entregaren al
mencionado D.º Santiago Lopez, ha de ser de su obligacion
el anotar, y chancelar esta escritura, otorgando el corres-
pondiente docum.º en forma comprensivo al principal,
y corridos. Asi mismo, obligaron los Señores Otorgantes
a los Administradores, Directores, y Diputados q. en lo
subscrito obtuvieren dichos cargos, en tal manera, q.º
a hora, y en todo tiempo, el expresado D.º Santiago, o q.
su poder, y caua huviere, tendrá seguro en los fondos
y Banco del Real Tribunal de Minería de esta Cap.
el indicado principal, y Reditos, y gozará de ellos hasta
el dia de la Real y efectiva entrega seg. se expresa en el cen-
tro de este instrumento q. se obligan a haberlo p.º firme
en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor en
manera alguna. Y en la forma referida hacen, y otor-

El

gan este instrumento a manera de Censo con todas las
 clausulas y firmas q. p. su validacion conuenga. y
 los Señores Otorgantes, a quienes doy fee conorco,
 asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigo
 D^{no} Manuel de Lima, D^{no} Juuquin de Mispireta, y
 Antonio del Rio empleado en dho V^o Tribunal - en
 tre diez los sobre = V -

Fran^{co} Ortiz de Foronda Santiago del Arguiru

Juan de Astarla Juuando Juuano de la Riba

Alcald. Delg. Morales
 88^{to}

Pago.
 A S^{ra} Inas^{ra} de Carre
 llen de 25^o al factor de
 este R. trib.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero año
 de mil setecientos **MLCCXXV**, ante mi el Secretario, y testigo el
 Sr. Marques de Cañellon como Padre legitimo de D^{no} Juan de
 Buendia, Capellan propietario de la Capellania q. fundo D^{na}
 Maria de Coca Abadesa q. fue del Monasterio de la Santis-
 ma Trinidad de esta Capital, p. nombramiento q. le hizo
 la actual M^{ca} Abadesa, en virtud de la Venencia del dho
 cado D^{no} Ventura Buendia, confieso haver recibido de D^{no} An-
 tonio de Sanartu como factor del Real Real gral de Mineria de esta
 Ciudad veinte, y cinco p^{os} q. le ha pagado p. el interes de mil
 p^{os} de p^{os} pertenecientes a dha Capellania, e impuestos
 en los fondos del expresado Real a V^o de cinco p. ciento al
 año, y son p. seis meses cumplidos hoy dia de la fha, y de dho
 p^{os}, se dio p. entregado a su satisf^{ca}, y le dio finiquito ha-
 ya dho dia, y lo firmo el expresado S. el Marques, a q. certifico
 conorco, siendo testigo D^{no} Manuel de Lima, y D^{no} Esteban
 de Torres = emm. Noventa = V -

Marques de Cañellon

Alcald. Delg. Morales

UN REAL
Edic. Reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES.

VALIENDO PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Poder

D. Juan Galves a
D. Juan. Gago del
Corral -

Sea notorio como yo don Juan Galves Minero, y asog.
de S. M., residente en esta Ciudad, y de partida p. la Villa de
Nasca, otorgo, q. doy mi poder cumplido el necesario ende-
recho a d. Estanuel Gago del Corral, generalmente p.
todoz mis pleitos causas, y negocios movidos y por mover
quanto al presente tengo, y tuviere en adelante contra qua-
lesquiera personas y sus bienes, y las tales contra mi, y las mis-
as demandando como defendiendo conq. no se pida nulidad de
manda q. se me ponga, sinq. primero se me notifique en per-
sona, y comiendo de ello pareca ante las Justicias, y Jueces
de su Magestad, Audiencias y tribunales q. con derecho deca
y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos,
citaciones, protecciones, querrelas, acusaciones, alegaciones
defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar, supli-
car, sacar censuras, presentar escrito, testimonios, y
papeles, pedir termino, y hacer las demas diligencias
que convengan hasta que dicho pleito se fenescan, y ca-
ben p. todoz grados, e instancias, arreglándose a mi instruc-
cion, y cartas misivas: q. el poder q. se le quiere, le otorgo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

con incidencias, y dependencias, libre, y general administracion en quanto a lo referido con facultad de substituirlo en q. y las veces q. le pareciere, y remover uno y substituirlo, y nombrar otro, y a todo, y todo de contra y seg. derechos, de q. hago obligacion en forma: q. es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de febrero de mil noventa y noventa años. Y el otorgante a q. yo el presente Secretario certifico conozco, asi lo vixo, otorgo, y firmo, siendo testigos D. Juan de Luna, D. Antonio del Rio, y D. Juan de Almagro.

Alia piresa =

Juan de Alvarez

Alto. Delo. de Innotes

20^o =
Imposicion, el D.
D. Juan de Rivera.
al 5% =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos dias del mes de marzo año de mil setecientos, y noventa; los Señores D. Juan Ortiz de Soronda del Ordo de Santiago, D. Santiago de Urquiza, D. Juan de Alata, y D. Jacinto Fallens de la Riba, Administradores, Directores, y Diputados generales del Real Fratel general del importante Cuerpo de la Mineria de este Virreynato, dixeron: que usando de la facultad concedida p. S. M. en Real Ordo de ocho de Diciembre del año pasado de ochenta, y cinco, p. q. puedan tomar plata, a interes, cargandolas sobre el oro del Real p. marco, q. contribuyen todos los mineros de este Reyno, otorgan p. el tenor de la presente, como tales Administradores, Director, y Diputados del referido Fratel, q. se obligan a pagar Real m. y con efecto al D. D. Juan de Rivera Abogado de la Real Aud. de esta Capital, cien pesos de a ocho r. p. el interes, y premio de dos mil pesos de pral a favor de cinco p. ciento al año, en todo y

Seis reales.
UN REAL



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y OCHO, Y SETENTA
Y NUEVE.

VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL R. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

los q. corrieren desde la fecha de esta escritura en adelante, desde quando han de empuar a correr, y comar, se numerar no se Redimiere, por quanto p. dha paga el interes ha entregado dho d. d. Luis Errera los Tre dho de mil pesq. p. poner en Arca del mismo Tribunal de Minería los quales han recivido los referidos señores p. mano de su factor d. n. Antonio Sanarta, y de una cantidad, a manera abundamiento, se dan p. entregando a su satisfacc. y venen uian las dho de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Y obligan al pago de dho principal, e intereres los fondos del referido Real Tral. sin bieno, y venta, hauido, y p. haver, y especial y señaladam. el día del Real en marzo, que contribuyen todos los Mineros de este Virreynato, y se obligan a la paga, y satisfaccion de los Reditos, la q. haran con toda exactitud, sin aguardar p. ello termino, ni plazo alguno al referido d. d. Luis o a quien su poder, y causa huviere, desde en seu mes de la mitad, con mas lo q. se adeudare de corrido hasta el día en q. dieren, y entregaren el referido pral. siendo de sa obligacion de dho d. d. Luis el avotar, y chancelar esta escritura, otorgando el correspond. documento en forma de principal, y corrido. Asi mismo, obligaron los señores otorgames a los Administradores, Directores, y Diputado q. en lo suscribo obtuvieren dho cargo en tal

manera, q. ahora, y en todo tiempo el expresado D. D. Juan
 de su poder y causa huviere, tendra seguro en los
 fondos, y Bancos del Real Tribunal Grial de Mineria
 de esta Capital el indicado pral y edicto, y goza
 en d'elley hasta el dia de la Real, y efectiva en
 trega leg. se expresa en el centro de este instrum.
 q. se obligan a hacerlo p. firme en todo tiempo, y
 a no ir, ni venir contra su tenor en manera
 alguna. Y en la forma referida hacen, y otorgan este
 instrum. a manera de Censo con todas las clausulas
 y firmetas q. p. su validac. convengan. Viendo
 presente a lo contenido en esta escritura el ex-
 presado D. D. Juan Errera, dixo q. la aceptava
 y acepto leg. y como en ella se conviene. Y asi lo di-
 xeron, y otorgaron los señores Administrad. Di-
 rector, y Diputado, quienes firmaron con dicho
 D. Juan, a quienes certifico conores, siendo testigo
 D. Antonio del Rio, D. Estanuel de Luna, y D.
 Juan de Mupireta =

Fran. Erbes de Torcaes

Santiago de Urquima



[Handwritten signature]

Juan de Alarcón *[Signature]* Faundo Salento de la Riba *[Signature]*

D. Luis de Herrera *[Signature]*

D. Joaquin Peláez *[Signature]* D. Francisco *[Signature]*

Poder
 de D. D. J. J. Muñoz
 al then. Coron. D.
 Felipe Carrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del
 mes de Abril año de mil setecientos, y noventa ante mi
 el Escribano de su Magestad, y testigo, D. Joseph





EL REAL



SELLO SEGUNDO. SEIS
REALES. ANOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y SEIS. Y CINQVENTA
Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Munoz, y Godoy Abogado de esta Real Audiencia
a quien doy fee conozco, Revocando primero, y ane-
todas cosas los Poderes q. anteriormente tiene conferi-
dos a los lugares q. en ellos se expresan p. lo finca q.
se dirigen, y dexando a los d. d. en su buena opinion
y fama, otorga p. el tenor de la presente, q. da su
poder cumplido. Mem. y bastante al Teniente Co-
ronel D. Felipe Carrera Residente en esta Ciudad, y
de partida p. la Villa, y Corte de Madrid, p. q. en nombre de
otorgante, y representando su propia persona compareca
ante la Catolica Magestad del Rey Nuestro Señor q.
Dios que y prospere en maiores Reynos, y Señorios, y en su
Real, y Supremo Consejo de las Indias, y en otras Reales, y
Audiencias, y Tribunales q. con Dios deya, pida, y suplique q.
en remunerac. de sus meritos, y servicios, los de sus Padres,
y demas sus antepasados, se digne dispensarle qualq.
merced de la q. S. M. provee, p. sus Reynos, y Señorios, as-
sistiendo a las con arreglo a las Leyes q. se aplican p. lo
en materia de gracia como de su oficio, las q. aceptara
cartas de univ. o pedira se le vuelvan a hacer de nuevo, de q. sacara
las Reales Cédulas, testimonios, y demas despachos q.
pasados p. dho. y Supremo Consejo, Remittirá a esta
Capital p. una, o mas duplicados en la primera oca-
sion q. se presente dirigido, y consignado al Otorg.
o a quien su poder, y causa huviere: en Paz. de lo qual
haga, y presente Memoriales, pedimentos, y requeri-

mientes, Ciudad^{na} y demas q. erime conducentes a la efectiva con-
secucion de d^{na} grat. Y generalmente p.^a en todos sus plei-
tos, causas, y negocios civiles, y criminales, eclesiasticos, y se-
culares movidos y p. mover quantos al presente tiene, y tu-
viere en adelante contra qualquiera persona y sus bienes,
y sus cosas contra el Obispo, y los suyos asi demandando
como defendiendo, con tal q. no responda a nueva demanda
q. se le ponga sin q. primero se le notifique en persona
y comtando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces
de S. M. eclesiasticos y seculares, Audiencias, y Tribu-
nales q. con d^{no} de va, y haga, y presente demandas, sup-
pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, quere-
llas, acusaciones, embargos, de embargo, execuciones, pri-
siones, consercimientos, salturas, pregones, ventas, tran-
ces y remates de bienes, alegaciones, defensas, y confesio-
nes de jurar, probar, recusar, concluir, dar auto, y sen-
tencia, las favorables con sienta, y las en contrario ape-
le, y suplique, saque Censuras, precure escrito, escritura
testimonios, y papeles, pida termino para lo ultramarini-
no, o lo renuncie, haga probanzas, e informaciones
y finalmente practique todo lo officio y diligencias
q. sean necesarias, y jusque conducentes au judiciales
como extrasudiciales al logro de la finalizacion de
d^{no} pleito p. todo grado e instancias q. el poder nec-
sario le da, y otorga con incidencia, y dependencia
libre, amplia, y gral. administrac. en q. alo referido
y con facultad de q. lo pueda substituir en q. y la
veces q. le pareciere, Revocando uno substituto, y
nombrando otro de nuevo, y a todo el levò de costas
seg. d^{no}, y an lo otorgo, y firmo siendo tenigo, don
Stanis de Nina, J. Antonio del Rio, y d. Joa-
quin de Mispireta - en re. eng. estableciendola con
arreglo a la cròs q. le comunicare p. un carta miva-

Joseph Muñoz / Math. Delgado Incales



UN REAL

SELLO SEGUNDO SEYS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS
TENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Compañia

D.º Fr.º Coquet
hallado con D.º
Pedro Miralles.

Sea notoria como nos don Joseph Coquette de Ga
llardo. Minero, y araguen de su magestad, y D.º Pedro
Miralles asi mismo Minero, y araguen de su mage-
stad, y residentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru
Juntos, que teniendo concertado el celebrar compa-
nia p.ª el laboreo de las Minas q.º ambos poseemos, y
otras negociaciones, p.ª q.º esta conste en modo auten-
tico, nos sujetamos de un acuerdo y conformidad a las
calidades, y condiciones q.º recíprocamente nos obliga-
mos a guardar, y cumplir exactamente en la forma
y manera siguiente.

1.ª Que se ha de formar un plan, errado, o tax. exacta de las
Minas, Ingenios, aperez, enramientos, y demas bienes de
esta clase, q.º hasta la fecha poseemos ambos Compañ-
neros, y son, y hacen el fondo de la Comp.ª p.ª q.º cada
uno de nosotros tenga consigo un tanto de dho plan
firmado de ambos.

2.ª Item. Que dha Comp.ª ha de durar p.ª el tiempo de nueve
años precisam.º, y el dho en q.º ambos Compañeros
no conviniere, sin q.º en todo este tiempo sea per-
mitido a ninguno de nosotros admitir otro tercero
en todo ni en parte de dha Comp.ª a menos q.º esto se

3.^a haga de consentimiento de ambos
Yem es condicion, q^e de la masa comun de la Comp.^a
de todo lo producido hasta agora, y de lo q. en adelante
produxeren las Minas de San Juan de Cactiriri
Chanca, y las demas, q. ambos Companeros pose-
mos en comun, y en adelante poseyegemos, y adquiriere-
mos en aquel Partido, ó los dos juntos, ó cada uno
en partiular, sea por denuncia, y exirto, y compra
á permuta se ha de satisfacer, y deducir á todo
dos cosas los creditos puros de la comp. ya seden
intereses venidos, ya principales de plazo cumplido,
y el Residuo se ha de dividir p. iguales partes entre
ambos Companeros, del mismo modo, q. acada la
Comp.^a se ha de dividir entre ambos el fondo de ella, co-
mo q. somos dueños en comun, no solo de lo q. acualm.^{te}
hace dho fondo, sino de las demas Minas, Ingenios,
y pautas á ellos anexas, q. qualquiera de los dos
ó ambos juntos adquiriermos en dho Partido p. al-
guno de los modos, y medio de adquirir arriba ex-
presados, por los bienes q. tuviéremos y adquiriermos
en dho Partido solo quedan exemptos de la mancomu-
nidad y Comp.^a aquello q. perçibamos como fruto de ella
los Cavallos y Mulas de silla decada uno con su adere-
zo respectivo: la ropa de su uso, y sus muebles, y
vagillas

4.^a Que en atencion á q. las Personas q. han frangueado
generosam.^{te} los caudales necuario, p.^a la habilidad, y
fomento de la Comp.^a lo han hecho confiando solo
del honor, y buena fee de nosotros, los Contrayentes
sin mas docum.^{to} de seguro, ni escritura q. nultra

UN REAL

SELLO DE VUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

palabra, deberá formarse antes de ~~cederle~~ cederle este instrumento un estado de las ~~dos~~ ~~dos~~ ~~partes~~ partes contratadas hasta esta fecha, de q. se sacarán varias copias q. firmaremos ambos, Reservando cada uno p.^a si una de ellas con q. pudiáramos ~~mutuam.~~ ^{re} Reconvenirnos, y competirnos al pago, y en rogando otra, u otras á la persona, ó personas q. han franquizado, y suplido dichas habilitaciones, á cuyo plan es nuestra voluntad se de tanta fuerza, y execucion como si fueran instrumentos publicos, é estuvieran aqui insertos.

5.^a Item es condicion, que no se han de contraer nuevos empeños, sino acordándose p.^a ello entre ambos Compañeros q. deberemos firmar las escrituras u obligaciones q. en tal caso otorgásemos, ó p. nosotros mismos, ó p. poder q. p. ello confieramos: bien entendido, q. el q. lo contrario hiciere quedará solo responsable á dha obligac.^o ó empeño, q. se satisfará de la pte q. á él le correspondá, sin q. p. esto pueda optar derecho á percibir mas q. el otro Compañero de lo fructo, y Capital de dha Comp.^a Respecto á q. esta Responsabilidad en q. se grava al q. tal hiciere es una pena convencional q. no imponemos Recíprocam.^{te} p.^a el caso de q. alguno contraviniera á esta expresa

condicion, y pacto, y faltando à la Relig y puntualidad con q. deve cumplirse y observarse proceda sin consentimiento del otro à pedir algunas cantidades con titulo de habilitacion, u otro qualquiera puse à la Comp.^a conueniente, y es su to q. nada se haga sin consentimiento de ambo, p.^a q. deere modo mediradas, y digeridas mejor las cosas sea mas seguro el auerito

6^a Que ambo Companeros hemy procurar quanto sea posible el adelantamiento de las Minas, sus fabricas, Ingenios y Maquinias, procurando cada uno p.^a lo pte quanto conduzca al mejor, y mas seguro metodo en el trabajo, y al mas pronto beneficio de los metales, nombrando ambo, y acuerdo el Administrador, o Administradores q. conciben necesario, y remunerando los del mismo modo quando lo conciben mas conueniente

7^a Item es condicion, q. se ha de formar libro administrativo, q. lleuaremos ambo Companeros, o el Administrador q. nombraremos en los quales se apuntara p.^a menor los gastos de la Comp.^a y la entrada, y salida de caudales, à mas de lo q. se formare con respecto à la paga y empeño de los trabajados, q. correran à direccion y cargo del Companero D.^o Pedro Miralles, o del Administrad. q. ambo Companeros nombraremos

8^a Asi mismo es condicion, q. se ha de hacer una Casa de do Navas, de las quales cada Companero tenga una consigo, en la qual se custodien y pongan los caudales q. produxere la Comp.^a p.^a q. de este nu-

UN REAL
Sello Real

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790 y 1791.



De nos consta á ambos Compañeros q. se sacó
del fin conq. se saca bien entendido, q. en dha. Casa
habrá un libro separado, en q. se tienen y apun-
ten las partidas de dineros q. cada uno de los Com-
pañeros pidiere p. d. n. en las partidas se firma-
rán p. el q. pidiere, y se vice la cantidad p. q.
al cabo del año se le escalfen de su haber, y se
haga la correspondiente igualación.

9.º a. Y en q. sucesos q. sean las deudas pagivas de la
Compañía se ha de dividir en cada año los productos
de ella, deducidos los gastos p. la continuación del
laboro de las Minas, bien entendido, q. cada uno de los
Compañeros podrá disponer de aq. porción q. le corres-
ponda á su arbitrio.

10.º a. Que toda negociacion concern. a Minas, y Reparti-
miento de Minas en el Partido, ó Provincia de
Cazorranbo, donde están situadas las Minas,
ó en otra de las inmediatas se escrienda siempre
de Cuenta de la Comp.ª y deberá hacerse con acu-
erdo de ambos Compañeros, quedando el q. lo con-
trario fuere sujeto solo á las pérdidas q. pue-
dan sobrevenir p. dha. negociacion, y obligado á

a dividir las utilidades con el otro Companero
siendo la Responsabilidad a las perdidas en
q. se le grava una pena convencional i g.
ala q. no imponemos en la quinta condic.
Cuidas condiciones no obligamos cada uno de
los Companeros Reciprocamente a guardar, y
cumplir exactamente en la pte q. a cada uno
toca, desdando con ellas otorgado este instrum.
con todas las clausulas y condiciones q. p. a su
mayor validacion convergan, las quales
damos aqui p. insertas; y a la firmeza
y cumplimiento de dho instrumento obliga-
mos a todas las personas, y bienes havidos, y p.
haver, y damos poder a las Justicias, y Justes de
la Magestad de qualquier parte q. sean, y
en especial a las de el Real Tribunal General
de Mineria de esta Ciudad, a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos, y renunciemos nues-
tro domicilio y vecindad, y la de i g. dice q. el
Actor deve seguir el fuero del Reo, p. q.
a lo q. dicho se no ejecuten competan y pre-
mien como si fuese p. sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada, y renuncia
mos todas las leyes fueros y derechos de
nuestro favor, y la general q. lo prohibe.
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez dias del mes de Abril de mil seiscientos
y noventa años. Y los Otorgantes a quienes
yo el presente Secretario Certifico q. conocep
asi lo dixeron otorgaron y firmaron sien.

UN REA



SELLO SEGUNDO SEIS REALES
LES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y NOVENTA Y SEIS, Y SEPTENTA

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.
EN LOS AÑOS DE 1790. Y 1791.

Yo Fungo de Antonio Nivero del Rio, D.
Mandado de Luna, y el P. D. J. Pedro Pab.
Pabiricos del a. Congregac. del Oratorio
J. J. J. de Sallado y Pedro de Miralles

Francisco Peláez de Morales

Yo el P. Fr. Pedro de Luna, Abad de la Ciudad de los Reyes del Peru en sus dias de la noche de
Inocencio, al factor del año de mil setecientos y noventa, el Reverendo P. Fr. Pedro de Luna
de la Orden de San Agustín, Abad del Real y primitivo con de una tenencia de
la vicaría de esta Capital, y actual Provincial de dha. Sag.
Relig. comparecio en el Real Fral. Grial de Minería de ella
è hizo presente q. el P. Fr. Juan J. de Loaysa
y Fr. del mismo Real Fral. tenia impetrado por los fondos
del expresado Fral. quatro mil pesos al cinco p. ciento al
año, p. el término de mil setecientos ochenta, y ocho años,
y q. hallándose este Religioso en el deplorable estado de
vida, q. era notorio, havia hecho el desaproprío de esti-
lo en semejantes casos de todo los bienes q. tenia en uso
lo qual practicó en catore de sep. de ochenta y una correspondiendo
en fuerza de el a su paternidad reverencia por las respectivas
cartas de pago afin de secudar los intereses pertenec.
a dho Religioso; en cuya virtud, y poniendo en exercicio

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

las facultades de tal Provincial, confiera haver vedado, el mencionado P.^e M^o. fr. Joseph Pagan, a quien Certifico conozco, del Factor del referido Real Tribunal cien pesos q. le ha pagado p. el merecimiento de los expresados quatro mil pesos, q. como dicho es tiene impuertos en los fondos del mencionado Real Tribunal, y son p. los Reales de seis meses corridos desde tres de Setiembre del año proximo pasado del ochenta, y nueve hasta igual dia del mes de Marzo del año corr. en q. se cumplieron, y de dicho peso se dio p. entregado a su satisfaccion y remision de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigo D. Esteban de Torres, D. Nicol. de Luna, y D. Juan del Mapieta.

fr. Joseph Pagan

fr. Math. Delgado Morales

Obligac. y fianza
D. José Barbadó
y D. Vicente Cortez
Escritano, y testigo
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Mayo de mil setecientos noventa, años, ante nos los infrascriptos Escribanos, y testigo D. José Barbadó, Minero, y de la villa de mil dugientos de S. M. en la Viverra de Yauli, digo q. ha seguido cada el referido pleito en el Real Tribunal de Minería de esta Capital de segunda vez con D. Nicolas de Arca, y D. Nicolas Araujo s^re la Compañia de unas Minas, en el qual p. el sup. Real Tribunal de Azada, se pronuncio sentencia en grado de Revisión confirmando la de vista, en quanto en ella se declara irrita, insubstente, y d^e nultra la Compañia, q. contra se la contrata presentada, y a D. Nicolas de



Seis reales.



UN REAL SEIS
SELLO SEGUNDO SEIS
REALES., AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

Arzen... libre de su cumplimiento y lea, ex-
tando al otorgante de toda acción, acción, de cuya senten-
cia, p. serle gravosa, interpuso Recurso de segunda in-
stancia p. ante el Rey nro Senor en su Real, y supremo
Consejo de las Indias, expresando, q. estaba pronto a otorgar
la fianza de loz un mil ducados q. previene la Ley Real,
con tal de q. la Pte contraria p. la execuc. de la senten-
cia diese la fianza de notorio abono, y satisfacc. q. or-
dena la misma Ley, y Ratifica el articulo diez, y ocho
del Titulo tercero de la nueva Ordenanza en las causas arduas,
o q. sean de interés de veinte mil pesos, y p. q. se le admi-
ta la suplica, y tenga efecto, en la mejor via, y forma
q. haia lugar en derecho, otorga, y se obliga a q. si la sen-
tencia referida fuere confirmada p. los Señores Jueces,
a quienes se comeniere la causa. Al mencionado pleito, pa-
gará incontinenti q. sea requerido loz un mil ducados,
y las costas q. en su exaccion se causen a la otra parte,
cuya liquidacion desigre en su juramento, y la Relva
de otra prueba, a lo q. quiere ser apremiado p. todo ni-
gor de derecho; y p. maior seguridad de lo q. dexa

prometido, se constituyó su fiador D. Vicente de
Corueira del Comercio de esta Ciudad, q. ena presente
el qual se obliga a q. si el sobredito D. Jph. Barbado
no satisfuere la cantidad de principal, y costas
a q. queda obligado, en el mismo acto q. se le pida
la pagara el Otorgante como tal fiador, sin la
menor excusa, ni dilacion, ni q. sea preciso ha-
cer execucion en sus bienes, ni practicar mas
diligencia con el, q. el requerimiento p. q. lo cumpla
a lo q. quiera ser compelido en legal forma, pues
p. este efecto, y caso, hace suya propia la deuda
ajena, se constituye suyo, y principal deudor,
y pagador, y consiente, q. con el se entienda, y prac-
tigue todo lo demas q. ocurra, y no con dho. D. Jph.,
a cuyo fin, Venancia la Ley nueva titulo doce
partida quinta, q. dice: que primero se ha de deman-
dar al principal, q. al fiador, y q. este deve pagar
en caso que aquel sea pobre: e igualmente Venan-
cia las demas propicias p. q. en ningun tiempo
le sufraguen; y a la observancia de lo contenido
en esta escritura ambos Otorgantes obligan sus
personas y bienes muebles, Raçes, dros, y acciones
habidos, y p. haber, y dan poder a las Jmicias, y
Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que
sean, a cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, Ve-
nunciando su domicilio, y vecindad, y el privilegio

¶

UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES. ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



CAUSA DE LOS ENDEUDADOS EN 1786. EL 1787. CARLOS III.

PARA LOS ANOS DE 1790, Y 1791.

Yo el Rey, oyo y dice q. el actor deve seguir el fuero del... p. q. de referre las execucion y apremien como p. sentencia pasada, y asentada en autoridad de coja juzgada, ore q. teniamos todas las dices, fueros, y derechos de su favor, y la q. prohibe en qual venencia, y lo firmacion los organos, de sus conocimientos damo fee, siendo testigo D. Mariano de Torres, D. Manuel de Luna, D. Manuel Propio, y Juan Prose Espinosa =

Josef Barbado

Vicente Coxeza

Matth. Delgado Morales

Vicente Coxeza

Pago
A la P. Prov. de Mexico, al factor escribano, y testigo, el M. r. P. M. fr. Joseph Pagan del Real
D. de la L. L. A. 79 y militar orn de Mra S. de la merced, y actual Provincial
Por el n. d. de Sev. de ella, q. voy fee conuco, confeso haver recibido de D. Antonio
D. de 330 de P. n.
cigal.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos noventa años mi el M. r. P. M. fr. Joseph Pagan del Real... confeso haver recibido de D. Antonio Sanabria fact. del Real Tribunal Gral de Mineria de esta Capital setema, y cinco p. de ocho r. q. le ha pagado p. el interes de tres mil pesos, q. a var. del cinco p.

ciento al año se hallan impuestos en los fondos de dicho
 Real Fral como pertenecientes al P. Mro fr. Juan Fp
 de Soaysa. y Vega del mismo Real Orm, q. fallecio en
 el catorce, al presente mes, p. cuius Var. y en fuerza del de
 apropiacion q. hizo dho Religioso, haciendo legado en su Pa-
 ternidad Reverenda todas las acc. q. del pertencian a ve-
 vio la expresada cantidad, como correspondientes a los
 seis meses q. han corrido desde el veinte, y siete de Nov-
 embre del año proximo pasado de ochenta y nueve hasta
 igual dia del pres. de la pta. en q. se cumplieron, y
 de dho p. sedio p. entregado a su satisf. y renuncio las
 leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le oto-
 go Carta de pago con finquito hasta dho dia. y lo
 firmo siendo testigo D. Manuel de Luna, y D. Anto-
 nio del Rio =

Mano. Pelayo de Morales

F. J. Lopez Bayon

Pago
 El D. Marquez de Ca-
 tellon, al factor de
 R. L. de dho de dho
 de dho Inca de dho
 de dho Inca de dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres dias del mes
 de Junio de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano, y
 testigo el Sr. Marq. de Castellon Padre legitimo de D. Juan Duenda
 Capellan propietario de la Capellania q. fundo D. Est. de Coca
 Abadua q. fue del Monasterio de la Sma Trinidad de esta
 capital, confesio haver recibido de D. Ant. Sarmiento, Fac-
 tor del R. Fral q. de Altiheria veinte, y cinco p. q. le ha pa-
 gado p. el interes de mil p. de pntal pertenec. a dha Capella
 impuestos en los fondos de expresado Fral a las. decimo p.
 ciento al año, y son p. seis meses q. se cumplieron el dia
 cinco del mes entrante de Junio, y de dho p. sedio p. entre-
 gado im satisf. y renuncio las leyes de la non nume-
 rata pecunia, y entrega, y le dio finquito hasta dho dia
 y lo firmo siendo testigo D. Manuel de Luna y D. Ant. del Rio =

Mano. Pelayo de Morales

Mano. Pelayo de Morales

da corriente de D. Luis Herrera, a cuyo favor existiendo, y
otorgan ~~especifica~~ instrumento, p. q. entre algos de
ellas, y p. q. la preda traxer, o enasenar libremen-
te p. si, y p. sus herederos, sin q. p. pre de lo otorgame
se le ponga embargo alguno, sin embargo de no entre-
garle adho D. Luis Herrera el docum. original de do-
minio a la mitad de las referidas minas p. haverle tra-
papelado, o perdido el qual se halla a continuad. de
uno de los Reales q. se mencionan arriba, y si em-
pre q. pareca, o p. en lo otorgantes entregarielo pro-
tante en virtud de este instrum. q. se obligan a ha-
ver p. firme, y valido en todo tiempo, y en su vi-
venza contra su tenor en manera alguna, obli-
gandose a la eviccion y ranciam. de esta enagenaci-
on de manera q. si en algun tiempo se le p. viene a D. Ju-
an de algun pleito, o pleitos, o de otro a D. Juan
saldando de la voz, y respuesta de el, hasta el darle en
quien, y practica p. de esta firmeza, y cumplimiento
de este instrumento obligacion sus bienes haviendo, y
p. favor, y renunciacion todas las leyes, fueros, y
costas de su favor, y D. Isabel, y D. Francisco cum-
ta con todas las q. son en favor de las mugeres. y
el Reyendo D. Juan q. cada presente al otorgami entre
de este instrumento, dice q. lo aceptaba, y acepto,
segun, y como es, se contiene, y q. se obligaba a q.
en ningun tiempo lo reclamara, ni pediria de cuen-
ta ni de otra alguna nunca, ni en el presente, ni en el futuro
en D. Juan con respecto al desembolso q. ha
hecho de la referida cantidad segun se contiene
p. q. y los mencionados D. Juan de Avila, y D. Juan



UN REAL.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Quando legitimo de D. Francisca Paula Novoa, ella y D. Isabel Davila su madre se obligaron a no le mandar le adho D. Luis otra cantidad alguna aunque qualmente en cuentes metaly a qualquiera lei q. sean p. haverle en poder del pretho D. Luis toda la propiedad, y dominio q. tenian adhas tierras, p. haverle vendido D. Francisco Luis el derecho a la otra mitad y todo lo otorgaron, ag. Yo el pres. Secret.º como es, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron con Dho D. Luis a Perena q. acepto dhas condiciones, siendo testigo D. Esteban de Torres, D. Estanuel de Luna, y D. Jph Jakoda test.º de veinte y nov. entre veing. de consensio v. e. y Isabel de bita y Doña Francisca Paula Novoa

Luis de Heredia

Josef Ant.º Fano

Alcald.º Delo.º de Encomendas

Avenencia, y transacion en el pleito segundo p. D. Alonso Romero, D. Ant.º Vernal, y D. Indecindo Casa nova, con D. Vic.º Negro, y D. Pedro de Orbegozo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos noventa años ante mi el Escribano y testigo D. Alonso Romero, D. Antonio Vernal, y Castro, y el Coronel de Dragones D. Jph Rudecindo Casanova, y Encalada todo tres Alinero, y el roquero de S. M. en el Terro Mineral de Gualgayoc, dixeron q. p. q. haviendo seguido auto ante la Diputacion territorial del referido Muner. de Gualgayoc, con D. Vicente Negro, asimismo Munero cridho Ariento, y con D. Pedro Ventura Orbegozo su

Compañero, y Obviador, s're la nulidad de una escritura publica, y de una
contrata simple otorgada ante testigos, Relativa à la contribucion de
quintos p. los metales q. sacaren de sus minas p. el socabon dado p. los Refe-
ridos Negron, y Orbegono en la q. trabajan, nombrada Santa Teresa
dita en dicho Mineral de Chota; celebrada la primera p. D. Alonso Ro-
mero, ante Juan de Silva, y Sanistevan Escribano publico maior de
minas, y Recurso, s'ia fha en Aticupampa à treinta, y quatro del mes
de Marzo del año proximo pasado de mil setecientos ochenta, y nueve,
y la segunda p. D. Antonio Vernal en compromiso celebrado ante
testigos en dha Poblacion de Aticupampa à ocho de Febrero del mis-
mo año de ochenta, y nueve; en lo q. haviendole dado somerxia difini-
va p. dha Diputacion territorial de Chota, se interpuso Recurso de
apelacion p. el mencionado D. Alonso Romero ante el Jurgado de Alta
dta de la Intendencia de Truxillo, de donde se Venitieron à este Super.
Gov. p. sustanciar la Recusac. interpuesta p. D. Pedro Ventura de
Orbegono de aquel S. Intendente p. el concilio en dha causa, en cui q.
razon, dada v'ra à l S. Fiscal, pidió su ultimiterio p. un otro si q.
si su excelencia lo tuviese p. conveniente, se sirviese Ordenar, q. el
Real Tribunal Gral de llineria, antes de informar en el punto prin-
cipal sobre Recusacion, iniciare comparecer à los colitigantes en la
mencionada causa, procurado con viveza, sagacidad, y eficacia, ave-
nirlos al convenio, y q. en este caso, otorgasen el correspond. instru-
mento, y q. si evacuado este, no se compusiesen amigablemente
efectuase dho Tribunal el informe q.oviese p. conven. haicndo,
q. Orbegono dexare poder instruido p. q. immediatam. Regresare
al requimiento del trabajo en sus minas: lo qual visto p. su excelen-
cia (el Excmo S. Virrey) p. decreto de treinta de Junio del presente
año de la fha, mando hacer como pedia el Señor Fiscal; y en su con-
secuencia, haviendole pasado los autos à dho Real Trib. de llineria,
y comparecido en el, los Referidos D. Alonso Romero, D. Antonio
Vernal, D. Joseph Yudecundo Cava nova, y Encalada, y D. Pedro
Ventura Orbegono, p. si, y como apoderado, y Compañero del men-
cionado D. Vicente Negron, despues de distintas comparecien-
cias tenidas en los dias subrequentes desde el dia trece del pres. mes
hasta el diez, y nueve del mismo, en q. Resubio de todo, la avenencia,
concordia, y transacion q. contiene, y consta de el documento q. se
extendio en aquel acto, q. original (y firmado p. todos los Otorgan-
tes) despues de Rubricado p. los Señores Administrad. y Diputado J.
grales del precitado Real Tribunal queda en los autos de la materia
q. el tenor de dho convenio, avenencia, concordia, y transacion
es el siguiente.

Lima, diez, y nueve de Julio de mil setecientos noventa. Oydas las



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SE- TECIENTOS Y CINCO VENTA Y OCHO, Y CINCO VENTA Y NUEVE.

FALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

Partes en las distintas comparecencias tendidas en conformidad del superior decreto de Subseleucia con que se sirvió remitir estos autos, y haviendore deducido p. cada una de ellas los motivos en q. fundaban sus solicitudes a presencia de las actuaciones del proceso, documentos presentados, y teniendo a la vista el mapa q. a mayor instruccion se formó, conestados los hechos articulados y conferidore sobre ellos quanto se consideró oportuno, resultó de todo, la avenencia, concordia, y transacion en la manera sig.^{te}

La demanda de nulidad, establecida p. el Capitan D. Alonso Romero de la Escritura publica q. otorgó con D.^o Pedro Ventura de Orbegoso, y D.^o Vicente Negron cerca de la Obra del Socabon suseta materia, y derecho de quinto, q. en testimonio corre afo- xar de el quaderno obrado en el particular, se dio p. fenecida, y acavada con la calidad, de q. al referido Romero se le franquease libremente el paso p. el expresado Socabon sin ningun grava- men, abriendole la boca Mina q. se le tenía cerrada, y p. q. no se extravasieren p. ella los metales de los q. estaban susetos a los quintos p. deverlos pagar a los dueños del socabon, quedaba al arbi- trario y disposicion de D.^o Pedro Ventura Orbegoso, poner en el parale- lo de la comunicada, dada, la Compuerta, Resguardo, o Vexa q. surga se mas a proposito p. impedir el manejo y trato de los Operarios de las labores altas con los de las bajas, y p. este medio la pre- caucion de todo extravasio de dichos metales. En cui conformidad se dio p. contenido, y satisfecho, sin tener q. deducir cosa alguna cerca de los quintos percividos de los metales extrañidos de las labo- res de sus Minas p. el indicado Orbegoso a consecuencia de la re- ferida escritura p. q. estos quedan a su beneficio y el de Negron p. q. dispongan de ellos como sus verdaderos dueños, y la escriu

ra dicha p. de ning. valor, fuerza, ni efecto en virtud de esta
avenencia. La accion de D. Antonio Vernal, a q. es
relativa la Contrata q. igualmente se halla afoxar del pu
pio Quadero, se cortó, y compuso, conviniendo se este en que
le quedase la libre facultad de abrir p. el lugar nombrado
la Guañona, u otro qualquiera q. mai le acomodare, la boca
q. tuviere p. conveniente p. el yaneso de la Mina, y saca de
metales: con la condicion, de q. no usando del Socabon p. este
minero sin desacar metales, se le ha de franquear el q. extrayga
p. el las aguas, sin q. se le pensione en contribucion alguna
pero, siempre, q. se sirva de el p. la extraccion de metales, ha de
contribuir el derecho de quinto; lo q. aceptado p. D. Pedro Ven
tura Orbegoso, se dio igualmente p. de ning. valor, ni efecto
la Contmca insignuada p. q. solo ha de valer este nuevo pa
to. Las acciones intentadas p. el Coronel D. Ruben
cindo Casa nova, se disputaron, en q. se le franqueara librem
el uso, y transito del Socabon p. la extraccion de los metales
de la Mina nombrada San Juan Baptista, alias, la q. fue
de Laca, sin obligac. a satisfacer la pension de quinto, ni
otro algun gravamen, p. q. se entienda ser esta compensac.
de los perjuicios reclamados p. haverle privado de la entrada
boca de q. mai comodamente podia valerse, y tenia proyectada
p. el expresado sitio de la Guañona, y q. de consiguiente, no pu
do embarazarse sin injusticia. En estos terminos se
se obligaron todos a estar y pagar p. esta avenencia en la
parte, q. a cada uno toca; y D. Pedro Ventura Orbegoso
p. si, y a nombre de su Companero D. Vicente Negron en
fuerza del poder reciproco que se confirieron y corre afoxar
en q. a mai de las facultades Ordinarias p. los pleitos ocurrien
tes, contiene la particular p. q. se pudiese ofrecer, aunque
se necesitare especial p. ello, como lo es el de este convenio, p.
considerarse tan conducente a evitar las inquietudes, gastos
y penalidades de un litigio, y muy conforme a la buena ar
monia, importante a todos los interesados; y a fin de q. con la
anticipac. posible, tenga su mai cumplido efecto, ha de dar Or
den en el presente Orden a su Alcajor don p. q. inmediatamente se
sen en la exaccion de los quintos a los q. se les releva de ellos,





UN REAL

SELLO SEGUNDO : SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Para los Años de 1790. y 1791.

franqueandoles el uso del Socabon en su entrada y salida... provecho de sacar las aguas en la forma... especificada... y de la validez de lo aqui contenido... el Tribunal su autoridad, mandando, q. a mayor abundamiento se otorgue el instrumento respectivo con insercion de este, comunicandose asi a la Diputacion territorial de Chota p. q. cuide de su observancia... dirigendose a este proposito el oficio de estilo con la correspondiente copia certificada, dandoles a los Interesados los testimonios q. piden en p. su Resguardo; y lo firmaron, y rubricandolo los Señores Administrador, y Diputado = Fies Rubricas = Antonio Bernal, y Castro = Pedro Ventura de Orbegoso = Joseph Yudecindo Casanova, y Encalada = Alonso Romero = Don Maria delgado de Morales Secretario.

Prosigue.

Por tanto, y en conformidad de todas las clausulas, calidades, y condiciones contenidas en dicho convenio, avenencia, y transacion preinserto, y q. dan aqui p. repetidas, y expresadas los referidos D. Alonso Romero, D. Antonio Bernal, D. Jph Yudecindo Casanova y Encalada, y D. Pedro Ventura de Orbegoso, p. si, y en nombre de su Compañero D. Vicente Negron, y en virtud del poder reciproco, q. mutuamente se confirieron en el Socabon Real de Cristoval termino de Gualgayoc, en doce dias del mes de Octubre del año pro. pasado de setecientos ochenta, y nueve, ante el Diputado territorial de Minería D. Cristoval de Otolaia, q. en testimonio corre a fons. ciento doce de los autos de la materia, Otorgan este instrumento, obligandose todo y cada uno de ellos, a guardarlo, y cumplirlo en la parte q. le tocare, y a haverlo p. firme y vale en todo tiempo, y q. no irán, ni vendrán contra sus tenor en manera alguna, y a no reclamarlo ahora, ni en ning. tiempo.

50

p. es voluntad de los Otorgantes, q. si lo Reclamaren, no val-
 ga ni haga fuerza el instrumento q. p. ello hicieren, p. q. quie-
 ren no ser vidos en manera alguna siempre q. intencien contra-
 decirlo; y a maior abundamiento, se deviten, quitan y apartan
 del mencionado pleito, dándolo p. feneçido y acabado, y p. rota
 chancelada; y se ningun valor, ni efecto asi la Escritura pu-
 blica otorgada p. D.ⁿ Alonso Remero, como la escritura simple
 celebrada p. D.ⁿ Antonio Bernal, cuias fechas estan citadas
 al principio de este instrumento, y otros qualq. documentos
 q. en Paz de lo dho haian otorgado, asi antes de haver comen-
 sado el pleito, como durante el; mediante lo qual se obligan
 a q. en lo sucesivo guardarián toda paz en el trabajo de la dha
 nuna de cada Otorgante, sin inquietarte, ni perturbarle en
 modo alguno. Y ala firmesa, y cumplimiento de todo lo dho
 obligaron sus bienes habidos y p. haver, y dicen poder a las
 Justicias y Justes de S. M. q. con dho p.ullan, y devan conocer
 de las causas p. q. a todo lo dho les exeeuten, compelan, y
 apremien como si fuese p. remencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y renuncian toda la lra, fuero, y
 derecho de su favor, y la q. prohibe la gral renunciacion.
 Y todos los Otorgantes, de cuios consentimientos doy fee, asi lo vi-
 xeron, otorgaron, y firmaron siendo testigo: D.ⁿ Manuel
 de Luna, D.ⁿ Inaquin de Muzpitera, y D.ⁿ Antonio Hilari-
 del Rio =

Antonio Bernal y Sub Duderindo de
 y Castro. E. Caranova Encalpa

Alonso Remero Pedro Vento. de Orbe

y flato. Delg. de Inozales



Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



Obligacion

D. Ant. Bern.

A D. Juag. Garcia

Sea notorio como yo D. Antonio Bernal y Castro Estinero, y
Procurero de S. M. en el Terro de Chota, digo: q. p. q. errandole devi-
endo a D. Juaguin Xavier Garcia del Comercio de esta Ciudad
la cantidad de dos mil, ochenta, y cinco pesos tres y medio r.
de principal y sus correspondientes intereses p. dos escrituras,
q. en su favor otorgue en el año pasado de mil setecientos setenta
y ocho, y no pudiendo verificar su pago de presente, como es de
vido, usando Dho D. Juaguin de commiseracion, se ha conve-
nido y quedado de acuerdo conmigo en q. le otorgue ante el R.
al Tribunal gral de Minería una nueva escritura, obligan-
dome p. ella a satisfacer la expresada cantidad de dos mil ochenta
y cinco pesos tres y medio reales de principal y los intereses
corridos a Raz. de quatro p. ciento al año, luego q. con ella sea
reconviniendo en la Villa de Caxamarca, o Terro de Chota, en-
tregandole en su defecto, a los dos meses de mi llegada a Dho Mi-
neral, una de las labores de mi Mina a satisfacc. de mi Apode-
rado p. q. la traxese, o arriende p. su Cuenta, costo y riesgo,
haya q. quede enteram. cancelada esta depend. y q. en el caso
de q. el mencionado Apoderado tenga p. conven. traxer la
labor se ponga su feto a satisfacc. de ambos q. presente la sacad.
de metales y se haga cargo de ellos al precio corr. en q. Terro
los fino, como fino, y la brosa como brosa, quedando siempre
a mayor abundamiento en todo su vigor y fuerza las dos cita-
das Escrituras; a cuyo fin, presentamos a dicho Real Tribun.
de Minería un escrito firmado p. Dho D. Juaguin, y yo D.

Antonio, cuyo principal y otro si, convienen el nuevo pacto, q. en calidad de convenio subscribimos, pidiendo se insertare en la escritura q. aora se haga con el Decreto q. a el se provicere; y p. auto provicido en treinta del corriente mes, y año, se mandò p. el mismo Real Tribunal, q. de consentimiento de Partes, se otorgara la escritura, q. solicitabamos con insercion de lo principal, y otro si de dho escrito ante el presente Secretario; y q. fho. se nos diesen los testimonios q. pidieremos p. los efectos q. nos convengan: q. el tenor del referido escrito, y auto es el siguiente

Aquí el Documento de enfrente.

Prosigue.

Por tanto, y en conformidad de lo pñal, y otro si de dho escrito, y auto a el provicido, q. original queda cocido en este Rexintro, el referido D. Antonio Bernal y Carras Alincro de Chota, añadiendo esta nueva obligac. a las dos q. anteriormente tiene otorgadas, ante Andres de Sandobal Escribano publico y de Cavildo en esta Ciudad a doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, q. quedan en toda su fuerza y vigor p. q. se entiendan con esta: Otorga p. el tenor de la presente; q. deve y q. pagará realmente y con efecto a D. N. Juakin Xavier Garcia del comercio de esta Ciudad, d. q. su poder, y causa huviere, la cantidad de dos mil ochenta, y cinco p. tres y medio reales de principal, los mismos q. se obligò a satisfacerle p. las dos referidas Escrituras, y p. la misma Raz. q. en ellas se expresa, y consta de sus Otorgamientos ante el Sr. D. Andres de Sandobal, cuya paga y la de los correspondientes intereses a Raz. de quatro p. ciento al año, verificará en el Mineral de Chota, entregando la referida cantidad, y su interes al Apoderado de dho D. N. Juag. Xavier; y en defecto de

UN REAL



SELLO SEGUNDO : SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO, Y CINCOVENTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los años de 1790, y 1791.

Yo Antonio Bernal y Castro ~~Minero~~ del Terro de Chota, y D. Joaq. Davila Garcia del Comercio de esta Ciudad, en la mejor forma de dño parecen ante V. S. y dicen: Que con el motivo de extrahe derrando yo el d. Antonio a D. Joaquin la cantidad de Dos mil Ochenta y cinco pesos tres y medio reales de pñal, y sus correspond. Intereses por dos ^{ra} Cvs. que a su favor otorgue el año pasado de 1778, y no poder verificar su pago de presente en esta Ciudad como suya debido, usando este de cominacion, nos hemos combenido, y quedado de Acuerdo, en que yo el dño D. Antonio le otorgue ante este R. Jial una nueva Cvs. obligandome por ella a Satisfazer los dñs 2085 y 3/2 de pñal, y los Intereses corridos, luego que con ella sea Reconvenido en la Villa de Cajamarca, o Terro de Chota, y en su defecto entregarle una de las Labores de mi mina a satisfaccion de su apodexado, para que la traxase, o axiende por su cuenta costo y riesgo, hasta que quede enteram. ^{te} Chancelada esta Dependencia, y en el

caso de que el mencionado Apodexado tenga por conve-
niente trabajar la Labor, se ponga Sujeto à satisfaccion
de Ambos que presencie la Saca de Metales, y se
haga cargo de ellos al precio corriente En aquel Texo
los finos como fino, y la baxa como baxa, quedando
à mayor abundam. en todo su vigor, y fuerza las dos
Cov. de que va echa mencion, y Invertandose en la que
ahora se haga, este Covito con el Decreto que por V.S.
se provoyere. Para lo que.

P V. S. pedimos y Suplicamos se sirva Mandar hacer
segun, y como llevamos propuestos. La

Coachin *Coachin Davia Taxcia* Antonio Bernal
y Castro

Otro si Decimos que en el caso de no poder verificar el
pago en plata, o no poder disponer de la Labor lue-
go que me Reombengã à mi dho Bernal por
motivo de algunas contingencias, se ha de enten-
der esta nueva obligacion à los dos mever-
de mi llegada al citado mineral, y por lo respec-
tivo à los Intereses corridos se han de entender à
razon del quatro por ciento al año.

Antonio Bernal y Castro
Coachin Davia Taxcia

Lima 30 de Julio de 1770.

Deconceram. A Partes, se otorgará la fecienda

que solicitan, con incescion ello principal, y otros si
de este fecho, ante el presente Secret; y fho relas dexan
los testimon, que pidieren, para los efectos, que les com-
benzan.



Delgado

Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791



Un Real.



Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

La plata, una labor de la Mina q. el mencionado D. Auto
nio Bernal posee en dho Cerro de Chota, p. q. la trase,
o arriende p. su cuenta, costo y riesgo, hana q. quede
enteramente cubierto el crédito de esta obligacion
en la misma forma, y vago las mismas condiciones, y ca
lidades, y pacto q. se expresan en el escrito preimero q. da
aquí p. Repetidas en todo su tenor: y a la firmeza, pa
ga y cumplimiento de todo lo dicho, obligo sus bienes,
muebles, y raíces, derechos y acciones habidos y p. haber, y
dio poder a las Justicias y Juezes de S. M. q. con derecho
puedan y devan conocer de esta causa, a cuio fuer, y juru
dico. se somete, renunciando su domicilio y ciudadanía, y el
privilegio de la Lei q. dice, q. el Actor deve seguir el fuero
del Reo p. q. a lo referido le executen, compelan y apre
mien como si fuese p. sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, sine q. renuncia todas las leis, fueros y desfa
vor, y la q. prohibe la general renunciacion. Est
tando presente al otorgamiento de esta escritura el
mencionado Don Inaquin Davier Garcia, dixo q. la
aceptaba, y acepto en todas sus partes, segun, y como en
ella se contiene. Y ambos Otorgantes, a quienes doy
fee conoxco, así lo dixeron, otorgaron, y firmaron
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte,

PD

y un dia del mes de Julio de mil setecientos y noventa años, siendo testigo D. Estanuel de Lima y D. Antonio Hilario del Rio, y D. Fran. co Sanchez de Ebia = entre los q. derechos v.

Antonio Bernales y Castro
Cochin Carreraxcia

Plato. Del. D. Morales

Poder
D. L. de D. Ineracia
aru Apoderado en la
Corte p. Tomas Dinero
a Inter. por C. de el
R. L. de 60p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Octu-
bre de mil setecientos noventa años: los Señores D. Fran. Ortiz de Lo-
Alata, y D. Facundo Talens de la Riva, Administrad. Director, y
Diputados generales del V. Tribunal general del importante Cuerpo de

de mil setecientos noventa años
Dionisio Franco
Juan Cabrera
Salvador Amuniz
y Juan de la Cruz
de este Reyno de
en su
de este Reyno en
al cor.
so a q.
idad de
poder
Miner
del Tribunal
vicio q.
do manue

Mineria de este Virreynato del Peru, Otorgan p. el tenor de la pre-
sente, que amplian en toda forma de derecho el poder q. en mi Rexin-
tuo anterior, y en treinta, y un dia del mes de Julio de l' año prox. para
de ochenta, y nueve confirmaron en primer lug. a D. Matias Cuende y
segundo a D. Nicolas Ferns Rivera, y en tercero a D. Justo Tph Corio ve-
cino de la Villa, y Corte de Matucan, y Agentes de negocio en ella p. q.
pudieron, cada uno en su vez, comparecer ante la Catholica Magestad del
V. Fral. q. al promover los q. asuntos pertenec. al Cuerpo de Mineria
q. representan dho. V. Oroy. p. q. en la misma conformidad, puedan obli-
garte al mencionado Real Fral en representac. a el, ya nombre de los
expresados, 5.º a favor de qualq. persona, p. la cantidad de rein mil pesos
obligando a dho. V. Fral a pagar dha. cantidad con el interes, y en el termino
de plaza q. se les ofrezca, y p. poderado estipularen, obligando en las. de lo dicho
ya contribuc. de cum. Real en marco q. hacen todos los Mineros de este Virrey-
nato. La dha. firmesa, y camp. timbre de lo q. en virtud de este instrum. se
hicieron obligaron con los bienes, y Rentas de dho. Fral habido, y p. haver. El
los 5.º Oroy. q. se certifico con todo, acilo dixeran, otorgan, y firmanon,
siendo testigo, D. Ant. del Rio, D. Estanuel de Torres, y D. Estanuel de Lima

Francisco de Torres de Santiago de Argu
Juan de Alata
Facundo Talens de la Riva
Plato. Del. D. Morales

Lima y Junio 11. de 1792.

Procedase a la revocacion del po-
 der conferido a el Apoderado en
 la Corte y este trial, y sacandose
 testimonio de la revocacion y copia
 certificada de ella. Consecuente a lo que V.S. me expone en
 oficio pasense los Conculca de 2. del cor^{te} mes, paso con esta fha
 a otro Apoderado en la Dim. oportuna a D. Fran. Ortiz de Toronda
 el proximo inme^{te} para que immediatam. ponga en ese Trial. que
 de los Papeles tenga concernientes a el, y con par-
 ticularidad los de la correspondencia con los
 Apoderados de la Corte, a cuyo fin los recosa
 de los Individuos que fueron sus Compañeros,
 y de qualesquiera otra Persona, o lugar en que se
 hallen; bajo la inteligencia de que desde ahora
 queda responsable por las Resultas de los q.
 no entregue, y despues se descubran. Immediante
 a la ninguna necesidad que tiene ese Tribunal
 de mantener en la referida Corte de Madrid
 Apoderado, librará V.S. con toda brevedad, quan-
 tas Oñes vean conducentes para recoger los
 Poderes dados por los Ministros anteriores,
 a fin de evitar el gasto que de lo contrario
 se esta causando; pero debera pagarse
 al mismo Eño. lo que se este debiendo
 legitimamente a los Apoderados.

Delgado

Lo todo, y escrito ala
 Corte en 20 de Junio. ve esta causando; pero debera pagarse
 a Vallas, y en el No. 9.
 13. de Mayo

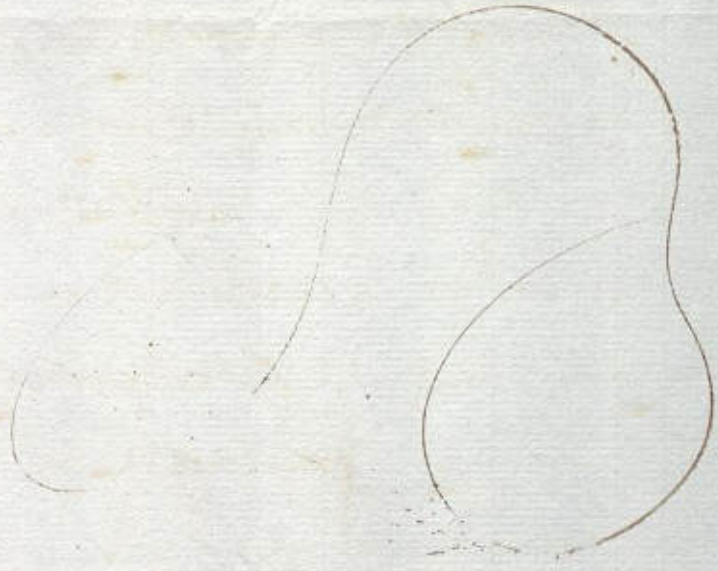
Dios

güe a V. S. nu. a. ^{oo oo} Lima 9. de Junio
de 1792.

pp
F. J. P. P.
3

A. R. Fr. de Minera. J.

Handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the number "60 60" and some illegible words.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is faint and illegible, appearing to be a signature or a set of initials.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a name or address.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a name or address.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



UN REAL SEDELO SEGRVIDO SEIS REAL LES . AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Para los años de 1790. y 1791.

Pago

El Com. de Inten. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta dias del mes de Octre año de mil setecientos noventa, ante mi el Escribano, y Escrivano el P. fr. Matias del Carmen del Orm beahlemitica, como Promotor dor dem Com. grande de esta Capital, confeso haver recibido de D. Antonio Sanarua Factor del Real Fral gral de Altiueria, quinientos pesos q. le ha pagado p. los Reditos de diez mil p. q. a var. ocim co por ciento al año, estan impuestos a manera de censo me lo fondo de dho Real Fral, y son p. lo correspond. a un año, corrido desde veinte, y nueve de Octubre del año pp. enq. se impuso dha cantidad, hasta igual dia del pres. y Redito p. se dio p. entregado a su satisfacc. y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y le otorgo Carta de pago con finiq. hasta dho dia, y lo firmo dho Padre a q. certifico, como es, siendo testigo D. Juan de Luna, y D. Mariano de Torres, Empleados en dho Real =

D. Mateo del Camino Proc. D. Platts. Pelos D. Morales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diciembre año de mil setecientos noventa, ante mi el pres. Secretario, y testigo el At. N. P. At. fr. J. Pagan del Real, y militar orn de Viru S. de la merced de esta dha Ciudad, y actual Provincial de ella, a q. doy fe como es, confeso haver recibido de D. Antonio Sanarua Factor del Real Tribunal gral de Altiueria de este Reyno, la cantidad de doscientos veinte pesos doz r.

que le ha pagado p. los Reditos de siete mil pesos de principal, que
 en dos impciones, y a la r. de cinco p. ciento al año se ha
 llaban impuestas sobre los fondos de dho Fral perteneciente
 al M. P. frai Juan Jph de Loayza, y Vega del mismo or-
 den, q. falleció en el pre. año, cuyas dos escrituras de los Re-
 feridos principales se han chancelado en Rexotto de mi el
 merente Secretario, en el q. se otorgaron en veinte y siete
 de Mayo del año pasado de mil setecientos ochenta, y ocho,
 la una de tres mil pesos, y la otra de quatro en catorce de
 Septiembre del mismo año, y ambas impciones a la r. de
 cinco, en fuerza de un superior decreto del Excmo S. Virrey
 proveído en diez, y siete del mes pp. de Nove; y con p. lo-
 vencido hasta hoy dia de la fha, en esta forma: cinco
 quarenta, y tres pesos dos Reales p. los Reditos de quatro
 mil pesos al cinco por ciento, vencidos en seis meses
 cinco dias corridos desde veinte, y siete de Mayo de este
 año hasta hoy dia de la fha inclusive; y los setenta
 y siete pesos restantes al cumplimiento de la Referida
 cantidad p. los Reditos, vencidos en seis meses, y setenta
 y nueve dias q. han corrido desde catorce de Mayo de
 este año hasta hoy dia de la fha; y de dho p. se dio p.
 entregado á su satisfacc. y remisión las leyes de la
 non numerata pecunia, y entrega, y le otorgó Carta de
 pago en forma, y así lo digo, otorgó, y firmó siendo
 testigo D. Manuel de Luna, D. Antonio del Rio, y
 D. Esteban de Torres =

D. Josef Cagan
 Prov.

D. Pedro de Morales

Pago
 A S. Margari de Cas-
 tellon, año. El factor
 Deste R. Lib. A
 25 p.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ~~10~~ dias del mes de
 Enero año de mil setecientos noventa, ante mi el pres. Se-

del año pasado de mil seiscientos ochenta, y nueve, a nombre
 de D. Joseph Torres, y D. Rafaela de Saavedra, marido, y
 muger legítimos del Valle de Pativilca. le ha sido conferido
 poder en el Pueblo de la barranca del Partido de
 Chancay a veinte de Agosto del año próximo pasado de
 mil seiscientos noventa, ante Fermín Arredondo Secre-
 tario publico, y de Provincia, p. q. Veedor de, y cobrador
 judicial, ó extrajudicialmente del Tribunal de Mine-
 ría de esta Ciudad la cantidad de doscientos pesos, por
 tenerlos a los Veditos del principal de la Capellanía
 Vefenda, q. el tenor de dho poder es el siguiente
Aquí el Poder de emprete.

Por tanto, y en virtud de dho Poder aquí interposto, doctada
 no le está Revocado, y de el viado, confieso haver recibido
 de D. Antonio Samartín doscientos p. q. le ha pagado como
 Factor del Real Tribunal gral de Minería de esta Ca-
 pital p. el interés de quatro mil pesos de principal q. a la
 razón de cinco p. ciento al año, se hallan imputados en los
 fondos del expresado Real Tribunal p. escritura otorgada en
 Veintisiete de mi el presente Secretario en once de Sept.
 del año pasado de mil seiscientos ochenta, y nueve, cuyo
 principal es perteneciente a la precitada Capellanía colativa
 de q. es Capellan el Veferido D. D. Luis del Castillo, y son
 p. los Veditos de un año corrido desde el día once de Sep-
 tiembre de ochenta, y nueve, hasta igual día del año pro-
 ximo, pagado de mil seiscientos noventa; y de dho, p. q.
 se dio p. entregado a su satisfacc. y a un mes las leyes
 de la non numerata pecunia, y entrega, y lo firmo
 siendo testigo D. Antonio del Rio, y D. Mariano de
 Torres, emml. pro: V.

Ledes Ant. Alfaro

Alfaro: Delgado & Incales

Comp. D. Gregorio
 Palacios, con Antonio
 fernand, para el tra en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce dias del mes de
 Mayo de una finca en Enero año de mil seiscientos noventa, y un año, ante mi el
 el Sexto Alor Aman. secretario, y testigo, de la una parte D. Gregorio Palacios
 cast.

Ante mi el
 el Sexto Alor Aman. secretario, y testigo, de la una parte D. Gregorio Palacios

UN REAL



7

REAL PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

En el Pueblo de la Barranca de la Jurisdicción del Partido de Chancay en veinte y siete mil setecientos, y noventa años. Antemi el Es.^{mo} y Ex.^{ta} El D.^o D.^o Luis del Castillo Luna Jefe de la Doctrina de Cochabambas en el Partido de Napatambo al qual doy fe^e y como: otorga quida todo su Poder cumplido el q^e D.^o Sr. Don Juan de Arguedas Abogado de la R.^e Aud.^e de la Ciudad de Lima p.^a q^e en su nombre y Representando Supraopina persona, Reaude y cobre Judicial, o extrajudicialmente del Tribunal de Minería de esta Ciudad la Cantidad de Doscientos p.^{os} pertenecientes a los Redi- tor del p.^{al} de la Capellanía que allí tiene el otorg.^{te} p.^a su Congrua; y aunque segun lo estipulado, se le deben satisfacer cien pesos en cada seis meses, no ha cobrado el otorgante, Cantidad alguna en un año, que se le están deviendo los dichos dosien- tos pesos. Dando todo lo q^e Reciviere, y cobrare cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos; y Sien

Yaron de dha cobranza fuere necesario para
ser en Juicio, se presentara ante las Justicias
as, y Jueces de Bullas, y con dho de ba, apra-
ticaa todas las diligencias, y officios q se paxo
can convenientes, aunque no se se paxo, y afin
de la recaudacion de los dho de cientos p,
tenga cumplido efecto, y el Poder necesario,
le da y confiere con incidencias, y dependencias
libre, y qual administracion, y con Relaciones
de Cortes en forma, y asimismo, y Cumplim.
obligo subienos heridos, y p haver, y asi lo
otorgo, y firmo, Siendo testigos, D. Manuel
Dexano, D. Joaquin de Aragon, y D. Juan Palacios

Luis el Castillo

Januario #
Ante mi
Juan de Aragon
Escriva de Su Magestad
11



SEIS REALES

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Paris los dias de 1790. y 1791.

de exercicio platero, y vecino de esta Ciudad, y de la otra Antonio Fernandez de Caura oriello mercero de esta Ciudad, y de exercicio Albanil, y dixeron, q. p. quanto el referido Antonio ha descubierto una Mina de plata sita en el Cerro de los Amancaes, d. S. Teronimo en inmediaciones de esta Capital, de q. se le tubo el correspondiente documento p. el Real Tribun. Trial de Mineria en veinte y seis de Junio del año pp. de mil setecientos noventa, y q. deseando travasarla, y acavarla de descubrir, ha venido en celebrar Compania unida de personas, y ganancias con D. D. Gregorio Palacios p. el termino de cinco años, y vago las clausulas, y condiciones siguientes

1^a Que yo Antonio de Concha, pongo p. Capital de esta Compania la Referida Mina, nombrada Nra S. de los dolores, y S. S. Jph. haüendo partcipe de ella en su mitad con D. Gregorio

2^a Que yo D. Gregorio Palacios, soy obligado, y me obligo a poner, y exhibir todo el dinero q. fuere necesario a fin de descubrir el parage donde se halla dicha Mina, puesto q. aunque el Compañero se dice dueño de ella, es tan solam. con respecto a tener un derecho, o tradicion del lugar p. mayor donde se halla la dicha Mina, y p. su descubrimiento se necesitan gastar mucho p. y efectivamente he gastado hasta la pres. el jornal de tres reales y sus comidas en el espacio de tres semanas que se han empleado en cabar, y desmontar el sitio, donde se dice estar situada, y tapada la Mina.

3^a Que descubierta q. sea la Mina, he de sufrir yo D. Gregorio todo los gastos urgentes, comidas, erramientas, y demas que fuere necesario p. el laborio de ella, y p. el beneficio de sus

Handwritten signature at the bottom of the page.

metales, ya sea p. crudo en el modo ordinario, op. barnales, op. fundicion, cortando las Maquinas, Yarra, buiron y demas oficinas hana constitutivo de Hacienda formal, segun el estado, y naturaleza de la Mina

4.^a Item se declara, q. yo D. Gregorio, he de impender de mi dinero los gastos arriba dho, y todos ellos han de quedar p. fondo de la Compania: pero siempre, q. la Mina comience a cortarse p. la buena calidad de sus metales, en este caso, yo D. Gregorio no tengo de gastar cosa alguna de mi dinero, sino q. todos los gastos han de salir del producto de la Mina

5.^a Item somos obligados los dos Companeros a la asistencia diaria del trabajo, llevando Cuenta, y Raz. formal de el sin gastos, y producciones

6.^a Item en el caso de verificarse el descubrimiento, y bondad de la Mina, he de nombrar yo D. Gregorio, el Castellano Mayor, o Mayordomo q. me pareca esen preciso y necesario, asi satisfacc., quitando y mudando, siempre q. me parezca oportuno, y convenientemente, sin q. se me imprida p. el Companero, puesto q. yo he de llevar el gobernarle en todo, sin q. p. esto se le quite al Companero, la praeencia continua a todas las Operaciones q. alli hubiere, como q. es igualmente interesado en los adelantos, y produccion

7.^a Item se declara, q. el tiempo de esta Comp.^a deve ser el de cinco años, y cumplido, error, es libre cada uno de separarse, y en este caso, se deve apuntar la Cuenta de los productos, y gastos, como tambien de lo q. cada Companero haia permitido, a fin de q. se sepa el exceso q. pueda haver p. q. se tenga presente al tiempo de la particion, lo q. precisamente ha de constar p. los libros administrativos, q. se han de hacer presentes en este caso, y no menos en el de q. alguno de los Companeros quiera saber el estado de la Compania, q. no devra visitarse p. el socio, y asi mismo, se hara variacion, y abaluo p. Peritos de la Mina, metales existentes en el estado q. enwie ser



LIBERAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.

Mina, herramienta, apero, y todo lo q. fuese anexo y perteneciente a su importancia, y la q. cada Compañero pertenece, se la haora de dar el Compañero, q. se quiera quedar con la Mina, y Mina, en plata de contado, o en la manera q. ve conpusieren libremente.

8^a

Item, si alguno de los dos Compañeros quisiese vender, donar, regalar, o la parte, q. tiene p. mitad en la Mina, Mina, herramienta, y apero, lo podrá hacer, bien entendido, q. en este caso el otro Compañero es preferido p. el tallo, si quisiese quedarse dueño absoluto, de todo, dando e dándose q. importase la mitad del otro Compañero, a no ser q. se convenga a admitir p. Compañero al q. de uno vo quisiera entrar en el lug. del cedente q. se le quiera.

9^a

Item, declaro, yo Antonio Fernandez de Cordova, q. en la pte q. me pertenece de la Mina, sus enseres, y en todo lo q. se adelantase perteneciente, y correspondiente a esta Comp. es interesado el beneficio del patrocinio de esta Ciudad, y el culto de nuestra S.ª de los Dolores q. se venera en aquella Iglesia p. ser así mi voluntad, y quiero, q. en el caso de mi fallecimiento entre dho. beneficio, y culto en el goce, y posesión, de toda mi parte, p. q. vez ha sido siempre mi ánimo, y espontanea voluntad, p. q. no tengo credero alguno forzoso.

10^a

Item es declarac. q. todo lo q. se adelantase, o perdiese en esta Comp. es precisam. p. mitad a cada Compañero, p. esta nuestra Comp. se deve entender así, bien entendido, q. yo el expresado Antonio, no tengo otro cau.

Decorative flourish at the bottom of the page.

del fondo, q. el de la Mina, y esta deve responder a todo, y como tal tiene mi Compañero el dño p. mitad de ella, como yo lo tengo a la mitad del caudal q. gartase en su labor, Hacienda, erramientas, q. es el fondo q. pone D. Gregorio p. q. esta Comp. sea legal, y segura

Cuias condiciones, nos obligamos a guardar, y cumplir exactamente cada uno de los Compañeros Reciprocamente y en la parte q. a cada uno toca, dexando con ellas otorgado este instrumento con todas las cláusulas, y condiciones q. p. su maior validacion convengan, las quales damos aqui p. insertas, y expresas: y a la firmeza, y cumplimiento de dho. instrum. obligamos nuestras personas y bienes hauidos, y p. haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de S. M. de quales q. partes y sean, y en especial a las del Real Tribunal gñal de Minería de esta Ciudad, a cuyo fuero, y jurisdiccion nos somitemos, y sermogan nuestras domicilio, y veindad, y la ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, p. q. a lo q. dho. es, no executen, compelan, y apremien como si fuere p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y sumamos todas las leyes, fueros, y dños de nro. fuero, y la general q. lo prohibe. Por otorgantes, a cuyo conuencio, Ceruicio, asi lo dize non otorgaron, y firmaron, y al tiempo de firmar dize Antonio Fernandez q. no sabia escribir, y a su sugeto firmo uno de los testigos, q. lo fueron D. Antonio del Rio, D. Esteban de Forsey, y D. Juan de Miripireta =

A Nueve de Añi. Sexnanda
como testigo.

Gregorio Palacios

Ante mí
D. Palacios del Rio

Alcalde Del. de Minerales

Un Real.



Mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Pago
el D. Juan Erre
ra a D. Ant^o
Tamayo Fact^r
del R. Trib^l de
Mineria

En la Ciudad de los Reyes del Per^u en veinte, y tres de
Marzo de mil setecientos noventa, y uno, ante mi el Sr
Secretario, y tengo el Sr. D. Juan Erre Abogado de esta
Real Audiencia, y Relator propietario de la Junta Superior
de Real Hacienda de este Virreynato, de cuyo conocimiento
certifico confesio haber recibido de D. Antonio Sanar
tu cien pesos q. le ha pagado como Factor de el Real
Tribunal gral de Minería de este Reyno p. los Reptos de
dos mil pesos q. a la vez de cinco p. ciegos al año se hallan
impuestos a manera de censo en los pozos de el Real Trib^l
cuya paga le ha hecho p. lo correspond. aun año cum.
plado el día de ayer q. con tanto veinte, y tres del corri
ente de Dho. p. se dio p. entregado a su satisfacc. y se man
dó la Veya a la non numerada pecunia, y entrega
y lo firmo, siendo testig^{os} Estanisl^o de Luna, D. Anto
nio del Rio, y D. Estanisl^o de Torres

D. Luis de Arce

Transacción.

En la Ciudad de los Reyes del Per^u a once días del
Mes de Abril año de mil setecientos noventa, y uno, ante
mi el Secretario, y testigo, parecieron de la una parte
D. Juan Felipe de Berindoaga, p. si, y p. su Aug. leg. el
Joseph Palomares, e hijo de Juan, y de la otra D. Francisco
Muñoz, Alinero, y Chogüero de S. Est. en el Partido de Casca
rampo, y D. Estanisl^o Antonio de Aranzabal, y dixeron
q. p. quanto el mencionado D. Juan Felipe a nombre de

el referido su hijo D. Juan celebró un contrato de Comp.
p.^a el fomento, y habilitacion de las minas de Ingenio de
S. Fran. de Julpa (en el q. tambien fue intercedida la
mencionada D.^a M.^a Josefa Palomares su muger) con
Dho. D. Francisco Nuñez, en cuya virtud, Dho. D. Juan
Felix, como condueno en la mencionada mina de Jul
pa, impendio varios gastos, contribuyendo con las habi
litaciones necesarias, q. ascendieron a la cantidad de
tres mil, cien pesos tres r. y no habiendo correspon
dido el exito de dha negociacion con las utilidades, y
brevedad propuertas p. D. Fran. a los ventafas, y
adelantamientos, q. en los principios havia prometido,
especialm.^{te} p. enterar el importe de doce quintales de
asogue, q. el referido D. Fran. sacó de las r. Caudas de
esta Capital baxo de la fianza q. p.^a él otorgo el
citado D. Manuel Antonio de Aranzabal en ul
timo del año pasado de setecientos ochenta, y nueve con
plazo de seis meses, ni tampoco p. pagar nada p. cuen
ta del suplemento, o habilitacion de los citados tres
mil, y cien pesos, tres reales; p. cuyo motivo el mismo
D. Francisco Nuñez, acurrió al Real Tribunal ge
neral de Minería, solicitando se compeliere a el mencio
nado D. Juan Felix, q. contribuiere con las habilita
ciones necesarias q. intentaba denegar contra lo q.
estaba obligado p. la escritura otorgada en Rexento
de Fran. Luque Escribano publico; en cuya virtud
habiendo comparecido en dho. R. Tribunal los nomina
dos D. Fran. D. Juan Felix, y D. Manuel Antonio,
y habiendo propuesto el referido D. Fran. Nuñez
en la ultima comparecencia satisfacer la cantidad
de los tres mil, y cien p. tres r. en efectos a precio
corrientes de Plaza, y demás circunstancias q. se



El día Tercero un Real Año de
mil seiscientos noventa, y no-
venta y uno.

vean en el papel q. todos los otorgantes firmaron
en la ultima comparencia, tenida sobre el particular
segun consta de el expediente de la materia, que queda en-
clavado en el de la secretaria de dho Tribunal, y ademas
a librar en el todo a D. Juan Felix, y a las Partes q. re-
presentan de qualquiera obligacion, o responsabilidad
q. este pudiese haver adquirido, p. si, o p. sus Partes de dho.
D. Juan Patomares su muger, e hijo. D. Juan de Vermeoago
tanto p. lo respectivo al credito de aragones p. los doce
quintales q. de este ingred. saca el referido Aranzabal, p.
real. caso. bajo la fianza del citado Aranzabal, p.
haberlos vendido dho D. Fran. a toda su satisfaccion, y con-
viniendo integramente al Mineral seg. el dueño en el Par-
tido de Cascatambo, quedando en esta virtud, el enun-
ciado D. Francisco, responsable a la satisfaccion de dho
doce quintales de aragone, como principal deudor con el
valor del Mineral, e Ingenio q. posee, obligandose a
lo dho como principal deudor con dho Mineral, e Inge-
nio, y con todo lo demas adherente, y perteneciente al
como tambien el mencionado D. Manuel Antonio de
Aranzabal con sus bienes havidos, y p. haver como su
padre, y en la misma forma q. consta del instrumento
otorgado en esta Xarora ante el Escribano de las V. Cas.
de esta Capital: p. tanto, y en conformidad de la ultima
comparencia tenida en el citado V. Trial, damos p. fe
recido, y acabada el litigio comensado bajo las condicio-
nes siguientes
Que el pago, y satisfaccion de el importe de dichos doce

quintales de asogue es integramente de el congo, y obligacion
de D. Francisco Nunez como principal deudor, p. ha
yerto solicitado, sacado, y llevado integro al dho su
estminal, y tambien de el de D. Manuel Antonio
de Aranzabal como su fudor en la forma q. cony
ta de dho instrumento otorgado de mancomun an
te el Escribano de las V. Casas de esta Ciudad.
de cuyo importe se continuen los citados D. Fran.
Nunez, y D. Manuel Antonio Aranzabal, nueva
mente, y añadiendo obligacion a obligacion p. q. esta
se entienda con la ya citada, de mancomun, e in
solidum deudores, obligados, y Manos Pagadores, dexan
do, como dexan, D. Francisco, y D. Manuel, al enun
ciado D. Juan Felice p. si, y p. su muger e hijo, a
quienes se preserva, libre para sempre se qualq.
obligacion, o responsabilidad q. en qualquier modo, y
manera huviere contratado, o podido contraer en Va
zon de dho doce quintales de asogue, tanto con las Reales
Casas, como con qualquiera de los Roy nombrados
D. Francisco, y D. Manuel.

Que habiendo asi mismo vendido D. Francisco Nunez
varios efectos a D. Francisco Rivera importantes
por liquido hecha la librasa de cien pesos onellos
de los tres mil cien pesos tres reales, y concertado
D. Juan Felice en su virtud a cobrar de este los
referidos tres mil y cien pesos tres reales, quedo
en esta conformidad de consentimiento reciproco
dho D. Francisco Nunez, D. Juan Felice Bermejo
ya como Nota, y chancelada la citada Escritura, o con
trato de Compania, quedando como quedan, en su
virtud D. Juan Felice, su hijo, y D. Mercedes Jo.



S Elio Tercero un Real Año de
mil seiscientos noventa; y no-
venta y uno.

seja su muger libres, absolutamente p. siempre de todo
y de qualquiera cargo, o responsabilidad, así a los di-
chos doce quintales de asoque, como de todo asumo re-
lativo a la citada Compañia, Ingenio, Minas, y sus
independias como expresamente lo declaran en este
lugar los referidos D. Francisco, y D. Amorio —
que en virtud de todo lo q. va expresado, quedan aparta-
dos Dto D. Juan Felice, y sus Partes, de todo, y de
qualquiera derechos, acciones, y adelantamientos q.
actualmente tiene, y en adelante tuviere Dto Ingenio
y Minas, p. quanto dan p. Nota, cancelada, disuelta,
fenecida, y acabada la Compañia celebrada en vir-
tud de la qual tenian opcion, y derechos a todo —
En cuya conformidad, y con todas las clausulas, calida-
des, y condiciones contenidas en este instrumento lo
mencionado D. Fran. Nunez, D. Estanuel Antonio
Atranzabal, y D. Juan Felice Verindoyaga en nom-
bre de su muger D. Estana Torosa, e hijo D. Juan
hacen, y otorgan este instrumento de transacion, y
conuenio, obligandose todos, y cada uno de por si, a
guardarlo, y cumplirlo en la parte q. le tocare, y a
haverlo p. firme, y valdero en todo tiempo, y q. no irán
ni vendrán contra su tenor en manera alguna, y
a no reclamarlo aora, ni en ningun tiempo, pues
es voluntad de los otorgantes, q. si lo reclamare r

Un Real.

SEHO Tercero, un Real Años de mil seiscientos noventa y noventa y uno.



Pago, el Sr. D. Fran. Ortiz de Soronda a D. Jph. Vobled. Sindico de Pomacancha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Mayo de mil seiscientos noventa, y un año, ante mi el Excmo. Sr. D. Fran. Ortiz de Soronda del Ordo del Santiago, y Administrador, y Alcaide de la Real Mina de esta Capital, por Causa haver recebido de D. Jph. Vobleds equitativo de mil, y cinco p. q. le ha entregado como sintaxo hautilidad de la Hacienda de Pomacancha, cuya satisfacc. y entrega le ha hecho en fuerza de auto proveido p. el mismo Sr. Fral de Minería en veinte, y uno de Mayo, y año, y son procedentes de cien marcos de plata de pinya q. de su hacienda, y el mismo Sr. Fral de Minería q. a su favor de D. Jph. Ferris, seg. todo el auto de los autos de la materia, cuya cantidad es con elos q. Dho Sr. hizo de docientos veinte, y cinco p. de los seiscientos cincuenta p. q. a Voz. de siete, y quatro r. importan los diez marcos, y de los q. se dio p. entregados su satisfacc. y la misma cantidad de diez, y cinco p. q. se dio p. el auto de la misma - tenado: Dho Sr. Fral de Minería en veinte, y uno de Mayo, y año.

Pago de S. Inacio de Calellan al factor de este R. Lab. de 256

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Mayo de mil seiscientos noventa, y un año, ante mi el Sr. D. Jph. Ferris, y D. Inozales

Die legitimo de D. Juan Buendia, Capellan pro-
 pietario de la Capellania, q. fundo Doña Estharia
 de Coea Abadesa q. fue del Monasterio de la
 Santissima Trinidad de esta Capital, confieso
 haver recibido de D. Antonio Sanartu Faccon
 del Real Tribunal general de Minería veinte
 y cinco p. q. le ha pagado p. el interes de un
 principal perteneciente a dicha
 Capellania impuesto sobre los fondos del expro-
 sado Tribunal a razon de cinco por ciento al
 año, y con p. lo correspondiente a seu mes
 que se cumpliran el día cinco del entrante
 mes de Julio, y de otro p. se dio p. inter-
 gada de su satisfaccion y temeroso las leyes
 de la non numerata pecunia, y por ende, y lo dio
 firmada desta dho día, y lo firmo como tes-
 tigo D. Esteban de Lima, y D. Ant. del Rio

Diego de Orellana Esteban de Lima Ant. del Rio

D. Antonio Bernal
 Al factor de este
 R. D.

sea notorio como fue el Capitan D. Antonio Bernal, y
 Carrero Minero, y abrigado de su Magestad, y dueño
 de Minas en el Territorio de Guallagaya del Partido
 de Chota p. donde enoy separada, otorgo p. el tenor

En Lima, a diez y seis de Mayo de mil y setecientos noventa y siete años, yo el
 Real y confieso al Real Tribunal general de
 Minería de esta Capital, o a quien su poder f.
 ocaua hubiere, quinientos p. de a ocho reales en
 moneda corriente, los mineros q. aora confiesse



Un Real.



El Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Recivido Real, y juicam. de los ~~Ministros de N. Mac.~~ de las Reales Casas de esta Ciudad, los quales me han entregado en virtud de orden del Superior Gobierno su fecha... de esta Ciudad, los quales me han entregado... de esta Ciudad, los quales me han entregado... de esta Ciudad, los quales me han entregado...

Ordo, Carta de pago y fianza
de Don Juan de la Cruz al
obispo de Lima reclamando al
recurso de apelacion de la
sentencia de Don Juan de
Santibañez y Don Juan de
Santibañez

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

leyes, fueros y derechos de mi favor, y la que prohíbe
la general renunciacion: que es fecha en los Re-
ynos del Peru a quatro dias del mes de Julio de
mil setecientos noventa, y un año. Yo el Otorgante a
quien yo el presente escribano doy fe conozco, así
lo dize, otorgo, y firmo, siendo testigo Don Antonio
del Rio, Don Estanuel de Luna, y Don Juan de
Mizpirta =

Don Mariano de la Cruz
Don Antonio Bernal
Don Estanuel de Luna
Don Juan de Mizpirta

Pago
Don Matias Larrea
ta como Agodera
do de la D. D. S. n. a
go de los, y lo que se confiere
Factor de este R. T. lib.

En Lima, y Julio veinte, y tres de mil setecientos noventa, y
un año; ante mi el Secretario, y testigo, Don Matias de Larrea
del comercio de esta Ciudad, a quien certifico conozco
haber recibido de Don Antonio Sanorta Factor del
Real Tribunal general de Minería de este Reyno de este
la cantidad de cien pesos q. le pagado p. los Reditos de dos mil p.
q. a Var. de cinco p. ciento al año, se hallan impuestos en los
fondos de dho Real Tribunal, cuyo principal es pertenecien-
te al D. J. Santiago Lopez, Cura, y Vicario de la doctrina de
Fauca, cuyo ^{apoder} que ha manifestado ante mi, es conferido adho d.
Matias p. el expresado D. J. Santiago en el Pueblo de S. Domin-
go de Fauca Partido de Conchucos en diez, y once de Abril del
año prox. pasado de mil setecientos noventa ante d. Joseph
Cueda Subdelegado de dho Partido, se le ha devuelto p. ser para
otros efectos; y en virtud de el se dio p. entregado a la Referida
cantidad de cien pesos pertenecientes al citado D. J. Santia-
go p. los Reditos del expresado dos mil p. impuestos a manera
de censo en los fondos del mencionado Real Tribunal a Var.
de cinco por ciento al año, y dha cantidad es p. lo correj

126
pondiere a los Vedos de un año, cumplido en trece de
Noviembre del año pp. de mil setecientos noventa, y del
dho. presidio p. entregada a su satisfaccion, y renun-
cio las cosas de la non numerada pecunia, y en regu-
y lo firmo siendo testigo N. Manuel de Luna, y
N. Mariano de Torres = tratado de este = nov =

Mariano de Torres
N. Juan de Delgado
N. Manuel de Luna

Padre
El Sr. D. Fr. de Foronda
a D. Thom. Domingo
Millan de Acha
lug. 2.º D. al. D.
fr. de Riva Rogo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Septien-
bre de mil setecientos noventa, y un año, ante mi el Escribano, y
testigo, el Sr. D. Fran. Ortiz de Foronda, del Of. de Santiago
Administrador actual del Real Tribunal gral de Minería de esta
Capital, y Depositario gral interino de ella, de cuius consue-
tumbre certifico, otorga p. el tenor de la presente, q. da todo su
poder cumplido pleno, y bastante, qual p. dho. se requiere, y es
necesario en primer lugar a D. Thom. Domingo Millan de Acha
del Comercio de esta Ciudad, y residente en la de Allegios en el Rey-
no de Nueva España, y en segundo al Sr. D. Francisco Riva
rroso Canongo de la Santa Iglesia de esta Ciudad de Allegios, p. q.
en nombre de ~~ellos~~ y representando su propia persona
practiquen todas las diligencias concernientes a inquirir qual
sea la practica de este en aquel Reyno, p. lo respectivo a el
Oficio de Depositario gral en las execuciones de bienes, tanto
en las que se mandan hacer p. aquella Real Audiencia, y de
mas Juzgados, y Tribunales, como en las q. se hagan, o manda-
hacer p. aquel Consulado de Comercio, solicitando instrucci-
on, y razon formal de lo dho. q. p. arancel percibe el re-
cionado Oficio de Depositario de ellas: y en razon de lo
dicho, presenten ante los Juticias, y Tribunales de S. M. q. con
dho. puedan, y devan, presenten pedimentos, y papeles, y dar

Yo el Rey. En Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta, y uno.



informaciones y testimonios de oficiales, y de qualquiera otros
documentos, q. contemplan necesario, y conducentes p. la completa, y
caval inteligencia de la instruccion q. solicita el S. Organante
la q. se remittiran a esta Capital p. uno, o mas duplicados en la
primera ocasion q. se presente dirigidos al Organante, y finalme-
practicuen todos los officios y diligencias que el mismo S. Or-
ganante havia como necesarias (asi judiciales como extrajudicia-
les) y conducentes a la efectiva consecucion de lo q. va expuesto
que el poder, q. p. todo lo dicho se requiere, y es necesario, se
le da, y otorga con libre, amplia, y gral. Administrat. en q. a
lo Venerido, y con facultad de firmar, y de q. lo puedan substituir en q.
y las veces q. les pareciere, Removiendo uno Substituto, y subrogan-
do otro en su lugar, a todos Veleos de costar, y lo firmo siendo
testigos D. Antonio del Rio, D. Estanuel de Lima, y D. Alexo Perez.
Fran. Ortiz de Torredon J. de los Delos, D. Morales



Pago el P. P. D.
Deletmitas al factor
D. Juan de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro dias del mes de
octubre de mil setecientos noventa, y uno años; el D. Francisco del Carnero
del Con. Bethlemico, como Procurad. de su Cons. grande de esta Capit.
confeso haber recibido del Factor de caud. V. l. Fral. gral. de Mineria lo
caud. siguiente p. q. le ha entregado p. los Veditos de diez mil, p. el
pral. q. a las del cinco p. ciento se hallan impuestos en los fondos de
dho. V. l. Prudinal, y son p. lo correspond. a un año q. se cumplira en ven-
te, y nueve del corr. y dho. le dio carta de pago con finiq. hasta dho.
dia, y lo firmo dho. Prudinal, y testigos D. Juan de Lima, y D. Estan. an-
de Torres =

F. Mateo del Carnero
Proc.
D.

J. de los Delos, D. Morales

Pago

D. Pedro Ant. de Al.
queda al factor de
este R. Trib. de

En Lima, y octubre veinte, y quatro de mil setecientos no
venta, y un año. el D. J. Pedro Antonio Alfaro de
Arguedas como Apoderado del D. J. Luis del Castillo,
Capellan propietario de la Capellania colativa q. fundo
D. J. J. Larrea, y D. N. Vasalla de Saurequi, cuyo instrum
se otorgo ante Valentin de Torres Preciado Escribano
Publico en esta Capital, a siete de Setiembre de mil seteci
entos ochenta, y nueve, y en virtud de su poder q. se
halla cobido en este Rexoutro, el qual declara no le esta
revocado, confesio haver recibido de D. Antonio Samartia
docientos pesos, q. le ha entregado como Factor del
Real Tribunal g. ral de Ultramar de este Reyno, p. los
Reditos de quatro mil p. de principal, q. al interes de cinco
p. ciento al año, estan impuestos a manera de Censo en
los fondos del enunciado Real Trib., pertenecientes a
la enunciativa Capellania, cuya cantidad es p. lo corres
pondiente aun año cumplido en once de Setiembre del año
corriente de noventa, y uno, y de dho. p. le dio carta
de pago, y finiquito hasta dho. dia, y lo firmo sien
do testigos D. Estanuel de Luna y D. Estoriano de Torres

Pedro Ant. Alfaro

Mano del D. J. Morales

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos dias del
mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y un año
D. Antonio Samartia como Factor del Real Tribunal

[Signature]

de Abril de mil seteci

cuos novena, y dos
 años, parecieron ante
 mi, y testigos
 D. Fernando el
 Estar, D. Tomas
 de Aranda, y D.
 Francisco Sanchez
 de Eria, y de un
 acuerdo, y conformi
 dad, dijeron, y da
 ban, y dieron p. lo
 ta, y cancelada es
 ta escritura de
 compr. a cuyo mar
 gen esto se escri

Yo de la indicada villa, y construccion de mi respectivo
 nio, y oficinas p. una especie de compania en las utilidades
 liquidar de los productos de mi metales, su fha. en esta Ciu
 dad a trece de Julio del presente año, a cuya formacion
 intervino personalmente el expresado D. Fran. a la qual
 dicha Contrata nuevamente se han agregado otros capitulos
 o declaraciones subscritas p. el enunciado D. Fernando, el
 Estar, y p. D. Tomas de Aranda p. mi interés, y el del Refe
 rido D. Francisco Sanchez de Eria en virtud del poder gñal
 que me confirió en quatro de Noviembre de este año, cuyo
 tenor a la letra es como se sigue.

Poder. En el Pueblo de San Cristoval de Guanac a los quatro dia
 be, p. quanto esta con del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y un año
 rinuacion en el exer
 cicio ocella no la
 Venutan aquella
 vent. far q. se pro
 metieron en su
 otorgamiento, y
 celebracion, havien
 do vendido p. esta
 vez. libre, y expon
 taneamente en q.
 queda feneada, di
 suelta, y acordada
 la Compania a q.
 es refer. p. q. p. un
 guma a su clan
 sulas, y su cumpli
 miento, quidan p.
 dirre, ni demandar
 cosa alguna, pero
 quedando p. nro
 deoito a favor el

ante mi el Alcaide de Naturales y Espanoles D. Romualdo
 Carrero, y testigo, parecio D. Francisco Sanchez de Eria, villa
 y del Cerro de Tauronero, a quien doy fee conca, y di: q.
 daba, y dio, su poder cumplido, el que de derecho se le quiere a l
 Femenete Coronel don Tomas de Aranda como a su comprador,
 y dueño de la misma villa, que ambos poseen en el citado
 Cerro nombrada nuestra Señora de las Mercedes, y en la de
 mas que se descubran en el expresado Cerro, u en otros mas
 inmediatos, o remotos, p. parte de los citados D. Compañeros; el
 que es general para todos sus pleitos causas, y negocios civi
 les, criminales, eclesiasticos, y seculares, comenzados y por co
 menzar, demandando, y defendiendo todo lo que pertenecia a
 favor de dicha compania en las minas de ambas, y por des
 cubrir, y en cada uno pueda parecer ante los Señores Jueces
 de su Magestad, y en especial en el Real Tribunal del in

el Abilitador D.
Fernando del Atarzo
de las subminis-
traciones y ha
hecho en exerci-
cio de esta Com-
pañia, la qual
le auieren ala
cantidad de quin-
mit ochocientos



Un Real.

S. Año Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



portante cuerpo de la Real Maestranza de Artillería de este Reyno,
presente escrito, escrituras, testigos, y probanzas, haga pe-
guarros, y seis oc. dimeros, Requerimientos, protestaciones, juramentos, y su-
tavo Real, y yliquide cuentas, apruebe, u. obsecione, tome posesiones, y con-
han obligado p. para de lo que recibiere: tache, y contradiga en contrario lo
otra cantidad lo que no le fuere favorable; Recuse Juces, Letrados, Escribanos
u. Sancho el expone la causa de las Recusaciones si lo necessitaren, y las
Escriba, y D. Tomas Jur, y apruebe, y pida se hagan por las Partes contrarias
de Aranda de man. los juramentos de calumnia, decisorio, u. otros que conuen-
comun e. in solidum con D. Juan Fran. de Aranda de man. los juramentos de calumnia, decisorio, u. otros que conuen-
Sentencia hoy dia ta lo favorable, y de lo adverso apelle, y suplique, gane pro-
ella fha en V. g. visiones Reales, despachos Superiores, Requisitorias, y mandos
de mi cargo: lo qual mi cargo, y las haga intimar en donde, y contra quien se diri-
se anota an p. la gieren; y finalmente a las consecuencias de los dos predhos
duda claridad gieren; y finalmente a las consecuencias de los dos predhos
firmando los y su anexo, lo pueda obligar a qualquiera cantidad de
mimo D. Fernand el plata para el adelantamiento de la Compania, y con-
do del Atarzo cutivo trabajo de la Alma, o almas, segun vienen hablado
el comercio de haga, y practique todas las diligencias judiciales, y extra ju-
esta Ciudad, D. g. judiciales que conuenzan, y el otorgante hiciera, y hacer.
Tomas de Aranda pudiera presente; siendo pues para todo su incidente, y de-
y don Francis dependencia, lo da poder con amplia y gral. administracion
co Sanchez de con facultad de enjuiciar, jurar, y substituir Revocar los de-
Eria, siendo ter titatos y nombrar otros con Releuacion de costas, y a su fir-
tigos D. Ma

me el de Viana, du

stariano al Torre mesa obliga sus bienes presentes, y futuros en barranca
y don Antonio el
rio = forma conforme a derecho: así lo vió, otorgó, y firmó, si-

endo testigo don Francisco Moret, don Joseph Anto-
Fernando de Letran
Fernando de Aranguibar, y don Lucas Morales juenes

Lo firmaron conmigo en este papel común y no havien
Formado Aranda
lo de ningun cello en este Pueblo dicho de Tagoz =

Romualdo Castro Alcalde mayor = Francisco San-
chez de Ebia = Francisco Moret = Joh. Antonio de
de Ebia =

Lucas Morales Anurguibar Lucas Morales

Prosigue
deuora de reducir dicha contrata a instrumento publi-
co, y autentico bajo de las condiciones contenidas en ella, y de
los capitulos, y declaraciones nuevamente agregadas a ella, ou-
rrimo al Real Frat. gual de Estineria de este Reyno con
un pedimento, subscrito p. el precitado d. Fernando de
el tazo, y p. mi d. Tomas de Aranda, y en voz, y nombre de
expresado d. Fran. Sanchez de Ebia, solicitando permiso p.
el otorgamiento de dho instrumento, y su aprobacion acompa-
nando p. ello el primer contrato celebrado en trece de Julio
y una minuta q. contiene los capitulos, y declaraciones nuevam-
mente agregadas al citado convenio, cuyo permiso se nos con-
cedio p. decreto expedido p. dho Real Tribunal hoy dia de la
sta, que su tenor con el de el pedimento, contrato, y condiciones
a el agregadas es el siguiente

Pedimento - Don Tomas de Aranda por si, y como Apoderado de d. Fran.
Sanchez de Ebia, dueños ambos de unas minas sitas en el
Cerro de Lauriorco en el Partido de Tagoz, porcos ante V.
segun forma de derecho, y digo: que facgo del mayor abellan-
tamiento en el laboreo de dhas minas, su reparacion, havienda
cion, fomento, y construccion de Ingenio mediatimo como



Un Real.



El Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



mas seguro medio de la consecucion de este objeto, de cono-
cida importancia a la causa publica, la subministracion
de los haveres necesarios al intento, y en su virtud hemos
celebrado con don Fernando del Estaro que suscribe la
contrata que presentamos firmada el dia con fecha de tre-
ce de Julio del presente año, a que nuevamente se han agra-
gado otros capitulos, o declaraciones, que yo don Juan de
he suscripto por mi interese, y el don Francisco San-
chez de Eovia, cuyo poder se acompaña, y hallandose arregla-
da dicha contrata a lo prescrito en la Real Ordenanza
del Gremio, y puesto en execucion el traxo, y havilitacio-
nes, solo apretamos para su mayor validacion, subsistencia
y que se reduzca a instrumento solemne el permiso de
V.S. y su aprobacion: por lo qual A.V.S. pido, y suplico, se
sirva de contentamiento de parte concederme licencia para
reducir a instrumento publico dicha contrata, autorizando
la con su superior aprobacion, segun es el Justicia que pido
Jomas de Aranda = Fernando del Estaro = Lima, y Diciem-
bre veinte de mil setecientos noventa, y uno = Por presentada
das las Contratas que se expresan: de contentamiento de
Partes, se otorgará la escritura que solicitan con insercion
de este decreto, interponiendo la autoridad judicial de este
Tribunal para su mayor validacion = Hay tres Rubricas =
Delgado =

Decreto -



160

Contrato. Se concederá en hacer la contrata propuesta por don Jo-
ma de Aranda, y don Francisco Sanchez el Ceria para
la haviilitacion, y trabajo de un mina el Cerro de Tauri
orco, sita en el Partido de Tumbes, y para la construc-
cion de un respectivo Ingenio, y oficinas por una espe-
cie de compania en las utilidades liquidadas de los pro-
ductos de los metales con las condiciones siguientes.

1.^a Se franquearan á los dueños de la mina quinientos pesos
para el derague de los chulos que dicen necesitar de esta
maniobra para el reconocimiento de los metales, y de la
beta por parte de el Abiador, y para el trabajo, y erra-
mientos de la limpia de la azoquia del Ingenio, cuya
cantidad, se obligarán á pagar vago de lo que en el caso de
que no tenga efecto este contrato.

2.^a Luego que se avisare estar concluida esta faena del derague
se embiara al reconocimiento de la mina, y sitio para la
fabrica del Ingenio á un sugeto practico por parte de el
Abiador.

3.^a Luego que este practico apruebe el trabajo de la mina, se sub-
ministrara por el Abiador el dinero, y todos los efectos nece-
sarios para la construccion de Ingenio, oficinas, azoquias
et cetera, y para el laboreo de la mina aun minimo tiempo.

4.^a Para la continuacion del trabajo de obtiva, e Ingenio des-
tinara allí el Abiador, un sugeto de confianza, que sub-
ministre el dinero, efectos, y materiales necesarios para
ambos objetos, de cuyo garto, se llevara razon puntual, in-
tervenida, y firmada por uno, ó por los dos dueños de la
mina, cuya intervencion, se entendera tambien en las
sacas, ó beneficios de plata, bar que recogerá en su poder
el mismo sugeto destinado por el Abiador hasta las liqui-
daciones semestrales, y dividendos de que abajo se tratara.

5.^a Con este mismo sugeto, deberan consultar los dueños

S. M. Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta, uno.

de la estima, las obras, y faenas que devayan hacerse en ella, y
en los Ingenios para que se haga por triple concurrente-
miento; pero en caso de ocurrir alguna considerable, se
suspenderá hasta que instruido el Aviador de su necesi-
dad, y utilidad, acceda á su execucion.

6.^a La eleccion de los primeros Facultativos que sean necesarios
como Beneficiados, y el Ayudante de Estima, e Ingenio, y de
mas Operarios que se estimen precisos para ambos objetos,
se hará con acuerdo, y avenencia de el que Representa allí
al Aviador; para asi el, como los dueños de la estima, de-
ven concurrir siempre al acierto, y buen fin de las operaciones.

7.^a El que Representa al Aviador, no causará gano, ni corto al
gano á los dueños de la estima.

8.^a Los costos, y riesgos de las platas que conduzgan desde la Sta-
cion á esta Capital, serán de cuenta del Aviador, y de los
Facultativos; lo mismo que los respectivos al dinero, efectos,
frutos, y materiales que se aquí se dirijan, y de qualquiera
otra parte por el trabajo de la estima, e Ingenio.

9.^a Los valores de los mismos efectos, frutos, y materiales, y
se cargarán á la cuenta de habilitacion segun los legiti-
mos que tengan en esta Capital, y en otro qualquier lu-
gar de donde se extraigan.

10.^a El precio de las platas en pinta, se abonará á esa cuenta
por el legitimo que se abone en la Casa de moneda, deduci-
dos antes los costos de fundicion, derechos Reales, y de Estima.

11.

La compañía se hará por el termino de diez años ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ ¹³⁴⁵ ¹³⁴⁶ ¹³⁴⁷ ¹³⁴⁸ ¹³⁴⁹ ¹³⁵⁰ ¹³⁵¹ ¹³⁵² ¹³⁵³ ¹³⁵⁴ ¹³⁵⁵ ¹³⁵⁶ ¹³⁵⁷ ¹³⁵⁸ ¹³⁵⁹ ¹³⁶⁰ ¹³⁶¹ ¹³⁶² ¹³⁶³ ¹³⁶⁴ ¹³⁶⁵ ¹³⁶⁶ ¹³⁶⁷ ¹³⁶⁸ ¹³⁶⁹ ¹³⁷⁰ ¹³⁷¹ ¹³⁷² ¹³⁷³ ¹³⁷⁴ ¹³⁷⁵ ¹³⁷⁶ ¹³⁷⁷ ¹³⁷⁸ ¹³⁷⁹ ¹³⁸⁰ ¹³⁸¹ ¹³⁸² ¹³⁸³ ¹³⁸⁴ ¹³⁸⁵ ¹³⁸⁶ ¹³⁸⁷ ¹³⁸⁸ ¹³⁸⁹ ¹³⁹⁰ ¹³⁹¹ ¹³⁹² ¹³⁹³ ¹³⁹⁴ ¹³⁹⁵ ¹³⁹⁶ ¹³⁹⁷ ¹³⁹⁸ ¹³⁹⁹ ¹⁴⁰⁰ ¹⁴⁰¹ ¹⁴⁰² ¹⁴⁰³ ¹⁴⁰⁴ ¹⁴⁰⁵ ¹⁴⁰⁶ ¹⁴⁰⁷ ¹⁴⁰⁸ ¹⁴⁰⁹ ¹⁴¹⁰ ¹⁴¹¹ ¹⁴¹² ¹⁴¹³ ¹⁴¹⁴ ¹⁴¹⁵ ¹⁴¹⁶ ¹⁴¹⁷ ¹⁴¹⁸ ¹⁴¹⁹ ¹⁴²⁰ ¹⁴²¹ ¹⁴²² ¹⁴²³ ¹⁴²⁴ ¹⁴²⁵ ¹⁴²⁶ ¹⁴²⁷ ¹⁴²⁸ ¹⁴²⁹ ¹⁴³⁰ ¹⁴³¹ ¹⁴³² ¹⁴³³ ¹⁴³⁴ ¹⁴³⁵ ¹⁴³⁶ ¹⁴³⁷ ¹⁴³⁸ ¹⁴³⁹ ¹⁴⁴⁰ ¹⁴⁴¹ ¹⁴⁴² ¹⁴⁴³ ¹⁴⁴⁴ ¹⁴⁴⁵ ¹⁴⁴⁶ ¹⁴⁴⁷ ¹⁴⁴⁸ ¹⁴⁴⁹ ¹⁴⁵⁰ ¹⁴⁵¹ ¹⁴⁵² ¹⁴⁵³ ¹⁴⁵⁴ ¹⁴⁵⁵ ¹⁴⁵⁶ ¹⁴⁵⁷ ¹⁴⁵⁸ ¹⁴⁵⁹ ¹⁴⁶⁰ ¹⁴⁶¹ ¹⁴⁶² ¹⁴⁶³ ¹⁴⁶⁴ ¹⁴⁶⁵ ¹⁴⁶⁶ ¹⁴⁶⁷ ¹⁴⁶⁸ ¹⁴⁶⁹ ¹⁴⁷⁰ ¹⁴⁷¹ ¹⁴⁷² ¹⁴⁷³ ¹⁴⁷⁴ ¹⁴⁷⁵

UN REAL

PARA EL RECLAMO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS III

Partidos años de 1790, y 1791.

de las Minas, e Ingenios en esta forma: la mitad de ellas tendrá, y pertenecerá al Abiador, y la mitad restante á los dueños de la mina habilitados.

16. Estas utilidades se distribuirán á ambas Partes contratantes en cada semestre en el modo que expresa la siguiente condicion, precedido el balance, liquidacion, y asunte formal que haga el Representante del Abiador, intervinido por los habilitados, de todos los gastos, y suplementos hechos en el mismo tiempo que abraza, y comprehenda la liquidacion. La division, y distribucion de esas utilidades, han de ser en el resultado del tanteo, y asunte precedido, sin el qual no podrá hacerse Repartimiento, ni anticipacion á los abilitados.

17. Para que haya un fondo permanente con destino á la continuacion del trabajo de ellas, e Ingenios, y los demás relativos á estos objetos, se establecerá una casa donde ha de haver de las que tendrá una el que Representa el Abiador, y la otra qualquiera de los dueños habilitados, en la que dexaran entrar, y depositarse así aquel, como estos, la quarta parte del importe de ellas respectivamente, que les quepan en el primer dividendo, y en los

162
ulteriores hasta en tanto que se regule p. las partes
contratantes, que hay ya en casa un fondo exinten-
te, y bastante para la continuacion del trabajo, segun
la suma de los gastos, y de los productos de las estimas,
e Ingenio. De suerte, que hasta ese punto se divi-
didos se harán vago el sugeto, por exemplo, de
una utilidad líquida de quatro mil pesos, en esta for-
ma: mil y quinientos pesos para el Abiador; mil,
y quinientos para los habilitados, y los mil restantes
para el fondo de la Casa, los que corresponden
por mitad a cada una de las dos partes contratantes

18.

Conviene el Abiador, por la propuesta de los Avilitados
en franquearles cada mes cien pesos para su subsistencia
desde el dia del otorgamiento de este contrato, hasta el
en que se haga el primer dividendo, cuya cantidad pue-
den distribuirse entre ambo con respecto a sus respectivas
urgencias; y el valor de estas mesadas será deducido ínte-
gramente del primer dividendo respectivo a los habilitados,
y en el caso de que el residuo de este no sea bastante
para su subsistencia, el Abiador les franqueará el mismo
auxilio hasta el siguiente dividendo.

19.

Los habilitados deben comprender en este contrato de
compañia, los frutos de las estimas que descubrieron. E
invenen trabajar durante ella, reconocidas su utilidad, y
fundamentos por el Representante del Abiador, con cuya
consentimiento, se podrá trabajar en ellas, y se franqueará
van los gastos necesarios, lo mismo que el Ingenio. Pa-
tio para su beneficio, y no en otra forma. Cuya tre.

UN REAL

MISERERE PARA EL REPARTO DE SI M. EL R. D. CARLOS III

Paratos años de 1790, y 1791.

de Julio de mil setecientos noventa, y uno = Fernando =
Aceptacion del estazo = Los infrascriptos, dentro de la ultima de que
se ha hecho arriba mencion, accedemos, y convenimos en
hacer la contrata de Compania para los efectos que
se han expresado, y a ella, y su cumplimiento nos obligamos
en toda forma de derecho vago las diez, y nueve condiciones
propuestas por nosotros, y el Señor Abiador, y consentimos
en que reconduca la estiza, y sitio de los Ingenios en la
forma, y al fin que expresan las condiciones segunda, y
tercera, se proceda al otorgamiento del documento pu-
blico, que asiance, y haga fee de este contrato. Lina
ut supra = Tomas de Aranda = Francisco Sanchez de
Eria

Capitulo, y declara-
cion a la contra-
ta anterior muo-
nente convenida
entre el abilitador
y habilitado =

Respecto a que las estizas que descubriera, o intenten traba-
jar los abilitados conforme al Capitulo diez, y nueve
fuera de la sujeta materia de esta Compania deben ser
de cuenta de ella durante los diez años: es igualmente
condicion, que las que descubriera, comprara, o traxera
tanto el abilitador, como el sujeto que este destinare
en su lugar, deberian entenderse, ser, y pertenecer su tra-

baso, habilitacion, y productos por cuenta de la Compañia durante los diez años estipulados, con el bien entendido de que qualquier trabajo que en ellas se intente poner ha de ser de comun acuerdo, y consentimiento entre habilitador, y Habilitado.

21.

En caso de muerte de alguno de los contrayentes, antes de cumplir los diez años, no deve cesar la Compañia y si proseguir en ella con los Exederos de el que faltare hasta el cumplimiento de los diez años expresado.

22.

La primer buitrónada que se cita en el Capitulo numero once, deve entenderse de setenta, à ochenta, y seis cañones de metales de à cincuenta quintales cada uno, así lo resultado de marcos, deducidos los cortos de conduccion y quintos, y Real de ellinera, sera partible conforme al Capitulo quince de esta Contrata, y respecto à que el fondo impreso por el habilitador es el que se impenda hasta la conclusion de esta operacion de la primera buitrónada conforme al Capitulo once, y dicho fondo deve recogerse integramente disueta esta Compañia con arreglo à lo espresado literal de la Capitulacion catorce, es convenio, el que à este fondo se le veasen mil, y doscientos pesos p. no recibir gravamen en los cortos de los marcos que percibe el Habilitador de este primer dividendo, à cuya estipulacion hemos convenido sin abecion à reclamo por parte alguna, y en que se ha atendido con equidad al Habilitador con atencion à los beneficios que de esta habilitacion ofrece esta negociacion.

23.

Las obras posteriores, que se emprendan para el subseguente laborio de las ellinas contempladas necesarias y los enseres para el trabajo, y beneficio, respecto à que sin cortos, se han de desembolar por mitad entre ha-

UN REAL

VALIEN PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791

bilitador, y Avilitado, se declara para quando llegare
el caso de la Reparacion de la Compania, y el que se
obaluen por Sentençia a satisfaccion de las Partes todas
las que existieren, y de su importe la mitad Venultante
a favor del Avilitador, ha de ser este enterado por el
Avilitado, siempre que las estimas produzcan, y no sean
abandonadas en el trabajo: por que en este caso el Avilitador
no devra tener otro Recurso, que a las mismas obras, y en
su caso, sin que una convençion persiga la satisfaccion
mucha del fondo que expresa el Capitulo catore de la
Constituta Lima, y Diciembre veinte de mil setecientos no
venta, y uno = Por mi, y como Apoderado de don Francisco
Sanchez de Echia = Tomas de Aranda = Fernando del
Altaro =

Comitencia. Por tanto, y en conformidad de todas las clausulas, calidades,
y declaraciones contenidas en los dos convenios preinsertos
que dan aqui por repetidos, y expresados; los referidos D.
Fernando del Altaro, como Avilitador, y D. Tomas de Aran-
da p. si, y a nombre de D. Francisco Sanchez de Echia, co-
mo Avilitado, y de uno de la estima de plata nombrada
nuestra Señora de la merced, esta en el Cerro de Sauriorco,
Puerto de Luyo, y en virtud del poder que va incerto, ha
cedo, y otorgado este instrumento obligandose todo, y cada
uno de por si a guardarlo, y cumplirlo reciprocamente

en la parte que les tocare, con todas las condiciones, y de-
 claraciones expresadas segun, y como en ellas se con-
 tiene, y a haberlo por firme, y valdero en todo tiempo,
 y que no irán, ni vendrán contra su tenor en mane-
 ra alguna, y a no reclamarlo aora ni en ningun tiem-
 po, por que es voluntad de los Otorgantes, que si lo
 reclamaren, no valga ni haga fuerza el instrum.
 que para ello hicieren, pues quieren no ser oidos en
 manera alguna, sinpre que intenen contradecirlo
 a la firmura, y cumplimiento de todo lo dicho, y declara-
 do, obligaron sus bienes havidos, y p. haver presen-
 tes, y futuros, y dieron poder a las Justicias, y Jueces
 de S. M. que con dño puedan, y devan conocer de sus cau-
 sas, y en especial a la del Real Tribunal gral de
 Ultramar de esta Capital, para que a todo lo dicho
 les executen, compelan, y apremien como si fueren
 p. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y re-
 nunciaron todas las leyes, fueros, y dños de su favor, y
 la q. prohibe la general renunciacion. Los Otorgan-
 tes de cuyo conceimiento yo el presente Secretario cer-
 tifico, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron en Lima
 a veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos
 noventa, y un año, siendo testigos D. Estarico de
 Torres, D. Estanislao de Luna, y Julio Taca de mil setecientos noventa y uno.

Thomas de Andrade Fernando del Olaso

J. de S. Dely de Morales



UN REAL

REAL CÉDULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790 Y 1791.



Handwritten text at the bottom of the page, including a small circular emblem on the left and some illegible script.

La real.



SELO TERCERO, VERNAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHENTA
Y SEETE DE S. M. EL S. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790. y 1791.

En el Pueblo de Santo Domingo de la Parva Partido
de Conchucos de la Arquidiócesis de Lima, en diez, y siete
de Abril de mil setecientos, y noventa años. Ante
mi Don Josef de Caveda y Cortaz Subdelegado de
este dho. Part. Real de Conchucos por el Sr. D. Juan
de los Rios Lopez Ojeda Cura, y Vicario de esta
Doctrina a quien doy fe que conosco, y otorga que
da un poder cumplido el que el dho. se requiere
y es necesario a D. Matias Larrea veuno, y ma-
truculado del Convento de Lima, Revocando, como
expresamente revoca el poder que venia conferido al
Coto. D. Juan Vidaurate, y a la Parra, p. que en
virtud de este no valga, ni tenga efecto alguno, por
desde luego lo da p. abn un valor; y en virtud del
presente el referido D. Matias Larrea representa
do su propia persona accion, y dho. se presente an-
te los S. Ministros Reales de Real Haz. Reiva
y Cobre de aquellos Reales Casas los Synodos que
se le estan deviendo, y se le devieren en adelante,
los mismos q. S. M. le tiene asignados como Cu-
ra proprio de esta Doctrina, y expresivamente se
presentara en otros Tribunales p. Cobrar, y per-

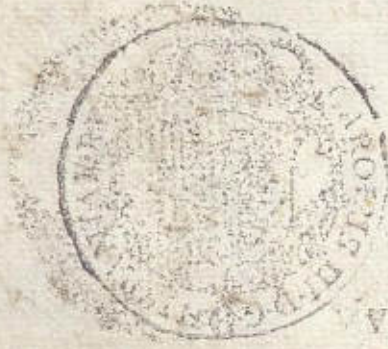
cuia qualquiera interuener que se le enuieren devi-
endo p.^a rason e seruos anuales, u otras acciones
y d.^{os}, como igualmente e todas, y qualquiera per-
sonas que le sean deudoras al dho dotorante, por Excri-
pturas, uales, libranzas, conseruamientos, quantas e
libros conseruados, o fenevidas, y alcanzas e ellas
p.^a pleytos, lictos, remenias, mandamientos, clau-
sulas e testamentos, y otras ultimas disposiciones,
y p.^a otras qualquiera papeles, y recaudos, Contra
o rason que sea, aun que aqui no se declare,
y especial mencion e ello se requiera, sin que
p.^a falta, o defecto e otras poder, clausula,
o requisito, que aqui no baia, dese e cobrar,
y percibir quanto a dho dotorante se le entē
deuendo, p.^a q.^a lo que aqui faltare, lo da por
incerto, y repetido, y e lo que en virtud e
este poder recibir, y cobrar, assi e sus
remas Eclesiasticas, como e otras deudas parti-
culares, y profanas otorga Cartas e pago, Chan-
zelaciones, Cessiones, finiquitos, lictos, y los demas
recaudos necesarios con fe e entera, o renun-
sacion e las leyes e ella en lo que no fuere
e presente, y ante Escriuano q.^a de ello la dē,
y si en rason e otras cobranzas fuere necesaria
no contienda e juicio, pareca en el ante las Jus-
ticias, y Jueves e J. M. como en el Jurga-
Escriu.^o y demas que con dho pueda, y deba sa-
iendo pedimento, requerimiento, citaciones, pro-
testaciones, querrelas, acusaciones, execuciones, pri-
uaciones, embargos, de embargos, conseruamientos
soluciones, pregones, ventas, transes, y remates e
bienes, pida, y tome posesion, y amparo e ellos,
presente testigos, escritos, excripturas, y otros pa-
pales: pida terminos, los gose, o renuncie, sa que

mandamientos, Reales Provisiones, Cartas e Jurats, y
Otros despachos, y finalmente haya todos los demas ac-
tos, q. Judicial, o extrajudicialm^{te} conuengan, asta
que dñaj cobranzas tengan cumplido efecto. Que
el poder q. p^a lo referido se requiere, y es nece-
sario, ere le da, y otorga con libre, y qual ad-
ministrac^{on} y con facultad de que lo pueda substituir
ia, en quien, y las veces que le pareciere, rebaxar
unos, substituir, y nombrar otros de nuevo, y a
todos con relevacion de costas segun dño. Y
a la firmeza, y cumplimiento de lo q. se en virtud
de este poder e sequitare se obliga en toda forma,
y asi lo dije, otorgo, y firmo ante mi el re-
ferido Juez Real de este Part^o actuando con
testigos a falta de Escribano Publico, ni Re-

Josefa Lopez y. Santiago Jph. Lopez Ruiz

Josef Domingo Garanova Man. Theodoro
Felipe & Loizaga

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS, Y OCHENTA
Y SEETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. CARLOS IV

Para los Años de 1790, y 1791.

